



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El Principio de Causalidad y Las Penalidades Contractuales  
en el Impuesto a La Renta Empresarial, 2016.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

Hervy Augusto Palomino Zanabria

**ASESOR:**

José Jorge Rodríguez Figueroa

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Civil

**LIMA – PERÚ**

2017

## **Página Del Jurado**

---

MORALES CAUTI, GUISEPPI PAUL

Presidente

---

MARQUEZ MORENO, JIMMY ROMULO

Secretario

---

LA TORRE GUERRERO, ANGEL FERNANDO

Vocal

### **Dedicatoria**

Dedico esta tesis a Dios, por no abandonarme, por fortalecer mi temple e iluminar mi camino.

A mi padre y hermanos, quienes han estado conmigo insistiendo en que no me rinda; y, por último, dedico esta tesis a mi tía, quien, a pesar de sus labores, nunca me hizo faltar el amor de madre.

### **Agradecimiento**

A mis profesores de la Universidad César Vallejo por la gran paciencia que tienen, y por el amor que tienen al compartir sus conocimientos y experiencias dentro de la profesión del Derecho. Y a mis compañeros de estudio, ya que, sin ellos, la estancia en toda mi vida universitaria, hubiera sido monótona.

### **Declaración jurada de autenticidad**

Yo, Hervy Augusto Palomino Zanabria, con DNI N° 47110416, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Escuela Académico Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 23 de junio de 2017.



---

Hervy Augusto Palomino Zanabria

**DNI N° 47110416**

## **Presentación**

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo S.A.C., para optar la Licenciatura en Derecho, pongo a disposición de los miembros del jurado la presente tesis titulada “El Principio de Causalidad y Las Penalidades Contractuales en el Impuesto a la Renta Empresarial 2016”,

La presente investigación está dividida en los siguientes capítulos: En el Capítulo I se expone la parte introductoria del trabajo; de la misma forma, en el Capítulo II se desarrolla todo lo referente al marco metodológico y el Capítulo III la descripción de los resultados, la discusión con relación al objeto de estudio para determinar las conclusiones de investigación. Y por último se finaliza con las recomendaciones y referencias bibliográficas.

Señores miembros del jurado espero que esta investigación se ajuste a las exigencias establecidas por la Universidad y merezca su aprobación.

El Autor

# ÍNDICE

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Presentación.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
Aproximación Temática:.....	13
Trabajos Previos.....	17
Teorías Relacionas Al Tema.....	24
Principio De Causalidad.....	24
Penalidades Contractuales.....	27
Contrato.....	32
El Incumplimiento Y La Indemnización Contractual.....	34
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	37
PROBLEMA GENERAL.....	38
PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	38
JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO.....	38
Justificación Práctica.....	39
Justificación Teórica.....	39
Justificación Metodológica.....	40
OBJETIVOS.....	41
Objetivo General.....	41
Objetivos Específicos.....	41
SUPUESTOS JURÍDICOS.....	41
Supuesto General.....	41
Supuestos Específicos.....	42
II.- MARCO METODOLÓGICO.....	43
2.1 TIPO DE ESTUDIO.....	44
2.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	44
MÉTODO: TEORÍA FUNDAMENTADA.....	45
2.3 CARACTERÍSTICAS DE SUJETOS.....	45
2.4 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	45

2.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.....	46
CONFIABILIDAD.....	48
VERACIDAD.....	48
2.6 MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS.....	48
2.7 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: UNIDADES TEMÁTICAS, CATEGORÍAS.....	50
2.8 Aspectos Éticos.....	50
III. RESULTADOS.....	51
3.1 Análisis e interpretación de resultados.....	52
A: Descripción del análisis de entrevistas.....	52
B: Descripción del análisis documental.....	54
IV. DISCUSIÓN:.....	56
Objetivo General.....	57
V. CONCLUSIONES:.....	62
VI RECOMENDACIONES.....	65
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	67
VIII. ANEXOS.....	71

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, que está basado en un tipo de estudio cualitativo, abarca el análisis de la normativa peruana sobre la figura de las deducciones tributarias y los límites que deberían de existir en nuestro ordenamiento jurídico; iniciando del análisis de la normativa nacional y el contraste con la normativa internacional a modo de comparar cómo se desarrolla la figura del principio de causalidad en relación con las penalidades contractuales dentro del Impuesto a la Renta Empresarial, teniendo como objetivo General determinar si se puede deducir las penalidades contractuales al Impuesto a la Renta según el Principio de Causalidad.

De la misma manera es imprescindible en el proceso de esta investigación establecer conceptos, posiciones y críticas para lo cual se realizará la técnica de la entrevista con la finalidad de corroborar los supuestos planteados en base de los problemas formulados y planteados en el desarrollo del presente trabajo.

**Palabras claves:** principio de causalidad, deducciones, impuesto a la renta, responsabilidad civil, derecho tributario.

## **ABSTRACT**

The present work of investigation(research), which is based on a type of qualitative study, includes the analysis of the Peruvian regulation on the figure of the tributary(tax) deductions and the limits that should exist in our juridical classification; initiating of the analysis of the national regulation and the contrast with the international regulation like comparing how there develops the figure of the principle of causality in relation with the contractual punishment inside the Tax to the Managerial Revenue, having as General lens determine if it is possible to deduce the contractual punishment to the Tax to the Revenue according to the Principle of Causality.

Of the same way it is indispensable in the process of this investigation research to establish concepts, positions and critiques for which will be realized

**Keywords:** principle of causality, deductions, income tax, liability, tax law.

## I. INTRODUCCIÓN

### **Aproximación Temática:**

Abanto (2014), manifiesta que en la aproximación temática se debe describir minuciosamente el fenómeno observado en un contexto determinado para luego formular preguntas encaminadas a formular el objetivo de la investigación.

El presente trabajo de investigación realizará un análisis respecto al vacío legal dentro de La Ley del Impuesto a la Renta Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, específicamente en el artículo 37° y 44°, puesto que en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta se pone de manifiesto el principio de causalidad y en el artículo 44° se hace mención a los gastos que no son deducibles al impuesto a la renta.

Estos artículos son relevantes para la investigación, porque la adecuada aplicación del principio de causalidad, determina las deducciones en el impuesto a la renta, y aunque no todos los gastos realizados por la empresa son deducible, existen algunos gastos, como las penalidades contractuales, que no están especificados en el artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se pueden acreditar como deducibles bajo el principio de causalidad, esta situación es un vacío legal que genera bastante incertidumbre tributaria.

El principio de causalidad se encuentra enmarcado dentro del artículo 37 de LIR que establece la renta neta, dentro de la tercera categoría del impuesto a la renta, como renta resultante de la renta bruta menos los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente siempre y cuando estos gastos no estén prohibidos por esta ley.

Justamente, el artículo 44°, exactamente el inciso c) manifiesta que las multas o sanciones efectuadas por un ente público, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

Centrándome en este tributo importante, es bueno precisar que el impuesto a la renta es un concepto relativamente moderno, puesto que, en las antiguas civilizaciones como Roma, el grado de riqueza de un sujeto era medido por la cantidad de esclavos que tenía; sin embargo, mientras transcurrían los años la

tierra ganaba importancia debido a los alimentos podía producir, es debido a esto que en el siglo XVIII el grado de riqueza se empezaba a medir por la cantidad de tierra de un sujeto; no obstante, la producción variaba en distintos terrenos, existían grandes superficies con poco grado de producción y no existía una manera de aplicar un gravamen equitativo, es por ello que surgió el valor de producción como referencia para gravar razonablemente las tierras.

Pues bien, el impuesto a la renta se estableció en 1798, por William Pitt, cuando ocupaba el cargo de Ministro de Inglaterra, esto a causa de tener ingresos para solventar la guerra con Francia, sin embargo, en 1816 quedó sin efecto. (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, s.f., p.1)

Es por esta razón que el Impuesto a la Renta ha ido evolucionando desde sus inicios haciendo crecer la economía de los países donde este tributo es fundamental; Justamente la economía del Estado peruano ha ido creciendo mediante los tributos, los cuales atraen recursos económicos al erario público, para luego ser utilizados en obras en beneficio de la sociedad. El Perú, en su evolución económica, tiene como principales fuentes de recaudación al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto a la Renta.

Esta visión optimista de la economía que presenta el Perú se debe a las políticas económicas de los últimos años, al impulso del sector minero e hidrocarburos, así como al sector de construcción y la manufactura.

Es así que la economía crece a pesar de la alta informalidad en el Perú; Sin embargo, se debe tener en cuenta que las empresas, específicamente las de estos sectores, aceleran económicamente al país; brindan trabajo, pagan los tributos correspondientes y celebran contratos con el Estado.

Cabe recordar que, en nuestro país, se empezó a regir el impuesto a la renta desde el 26 de julio de 1934, que era regida por la Ley N° 7904, debido a la necesidad de acrecentar la recaudación fiscal, esta ley constituyó un buen instrumento tributario para su época; sin embargo, después de algunas reformas y a causa de la realidad social y económica del país, se impulsó a que en el 2004 empiece a regir la Ley del Impuesto a la Renta mediante el Decreto Supremo N° 179-2004.

Por lo anterior, la presente investigación es relacionada al Principio de Causalidad y las Penalidades Contractuales en el Impuesto a la Renta, cuyo objetivo es determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad.

Esta investigación es importante porque hasta abril de 2016 se presenta las proyecciones de crecimiento para América latina y el Caribe, y el Perú tiene un panorama bastante satisfactorio, puesto que se ha proyectado que este año registre una tasa de crecimiento de 3.7% y para el 2017, 4.7% (Fondo Monetario, (2016), p. 44).

Pues bien, los impuestos que atraen más liquidez al Estado Peruano son: el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta, cada uno regulado por su respectiva norma jurídica, en la cual se especifican las condiciones de cada tributo.

Sin embargo, centrándonos en el Impuesto a la Renta existen muchas deficiencias en lo que respecta a la normatividad de este impuesto, siendo uno de los problemas que existe un vacío legal en la Ley tributaria respecto a las deducciones de gastos al momento de tributar el Impuesto a la Renta, esto es en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del impuesto a la Renta, que demuestra claramente el principio de causalidad.

**Artículo 37.-** “A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley (...)”

El vacío se encuentra en que, en este artículo, solo se limita a indicar que serán deducibles los gastos que no se encuentren prohibidos por Ley, esto genera distinta interpretación para determinar que gastos podrán ser deducibles, dejando contradicciones entre el fisco y los contribuyentes al momento de cancelar el impuesto a la Renta empresarial.

También, en el artículo 44° de la LIR, donde se encuentra el principal vacío respecto a estas deducciones, pues aquí se encuentran las prohibiciones que hace mención en el artículo 37° del mismo cuerpo normativo.

**Artículo 44°.** - No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: (...)

c) Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional. (...)

Sin embargo, no se especifica las sanciones privadas, o esencialmente las penalidades contractuales, dejando una laguna que es difícil suplir, pues su interpretación puede verse en contradicción entre la posición de los empresarios y la administración tributaria

Desde entonces, el Impuesto a la Renta, ha venido rigiéndose con su respectiva norma, la cual contiene principios tributarios; es así que, esta investigación se centrará en el principio de causalidad dentro del Impuesto a la renta, en relación con las penalidades contractuales, a fin de establecer las deducciones de estas últimas al Impuesto a la Renta, dado que surgió la pregunta **¿es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta si es que están de acuerdo al principio de causalidad?**

## **Trabajos Previos**

Con el fin de profundizar en el tema, se ha buscado información previa para acercarnos a nuestro objetivo, esto va de acuerdo a lo manifestado por Gurmendi (2015), quien indica que se debe hacer una creación conceptual a partir de los trabajos realizados sobre el problema formulado, con el propósito de fijar el enfoque metodológico de la investigación.

Es así que, para iniciar con las tesis estudiadas, se aclara que para determinar el impuesto a la renta se tiene como base a la renta neta, que viene a ser la renta bruta menos los gastos necesarios para producirla, estos gastos tiene que estar condicionados a ser útiles para generar o mantener la fuente productora del ingreso para que puedan ser deducibles; es decir, que para que estos gastos puedan ser deducibles, deben ser una prioridad para generar ganancias constantes, o en todo caso, aumentar más ingresos; esta relación está basada en el principio de causalidad.

De acuerdo a los artículos 20° y 37° de la Ley del Impuesto a la Renta Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, en la determinación de la renta de tercera categoría (impuesto a la renta empresarial), se debe determinar previamente:

1. La renta bruta, es resultante de deducir a los ingresos, los costos computables; y
2. La renta neta imponible, resultante de deducir a las rentas brutas, los gastos que cumplan con lo establecido en el artículo 37° de la Ley del IR.

Entonces, queda claro que las deducciones deben ir de acuerdo al principio de causalidad; sin embargo, el principio de causalidad presenta algunas dificultades al momento de interpretarse, existen autores que indican que el principio de causalidad debe interpretarse subjetivamente y, por otro lado, existen autores que aseguran que el principio de causalidad es más bien objetivo. Y fuera del conflicto doctrinal, son las empresas las que van aplicando, en la práctica, este principio para que sus gastos sean deducibles.

Respecto a esta situación, Alvarado y Calderón, en su tesis titulada **“Los gastos no deducibles tributariamente y su incidencia en el estado de resultados de la distribuidora R&M EIRL La Libertad-Trujillo 2012”** sostienen al respecto que existen situaciones negativas para la mayoría de empresas al deducir los gastos, esencialmente las empresas que no cuentan con personal especializado en materia tributaria, por otro lado, la administración tributaria crea limitaciones y prohibiciones excesivas que afectan la situación económica de las empresas.

Alvarado y Calderón, indican que su objetivo es demostrar que los gastos determinados como no deducibles tributariamente afectan negativamente a la empresa escogida para su investigación, en la ciudad de Trujillo en el año 2012. (2013, pág. 8)

Pues bien, es claro que un gasto determinado como no deducible al momento de tributar, afecta a las empresas, a pesar de que el gasto se realizó acorde al principio de causalidad; además que existen empresas que no cuentan con personal cualificado para poder separar los gastos a deducir de los que si son aptos para la deducción tributaria.

El método usado por Alvarado y Calderón es cuantitativo por que se basa en datos numéricos, y concluyen indicando que el gasto no deducible que tiene una mayor implicancia en la presentación del estado de resultados del año 2012 es que los gastos que no cuentan con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento de comprobantes de pagos.

Esto es que, al realizar las adquisiciones de bienes, servicios y los gastos que forman parte de ello, no se hace observancia de la ley o por otro lado la norma no puntualiza los parámetros que establece, de tal manera que genera la determinación de un impuesto elevado a favor del estado y pagos innecesarios provenientes de multas impuestas por la SUNAT.

Entonces, es posible darse cuenta que Alvarado y Calderón sugieren que se debe fijar bien los parámetros para este tipo de deducciones y no dejarlo exclusivamente a la interpretación de los expertos, y menciono esto porque en el artículo 37° de la Ley al Impuesto a la Renta se indica que, para interpretar el principio de causalidad también debemos tener en cuenta otros principios conexos a este como son el principio de razonabilidad, proporcionalidad, racionalidad.

Así mismo, Alvarado y Calderón (2013) definen al principio de causalidad como, “un criterio base en virtud del cual se permite la deducción del gasto que guarda relación con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad, en la medida que el gastos [sic] no se encuentre limitado o prohibido por la norma tributaria” (pág. 36).

Este concepto dado por ellos del principio de causalidad, es un factor importante para determinar que gastos son deducibles, para ello se debe tener en cuenta que estos gastos deben ir de acuerdo a la actividad de giro de la empresa y que deben servir para aumentar el ingreso o mantener su fuente productora, además no deben estar prohibidos por Ley, justamente en el artículo 44 de la Ley del impuesto a la renta se especifica los gastos que están exentos de deducción.

Ahora bien, Para Vásquez (2009), en su tesis titulada “**Los Gastos deducibles y el principio de causalidad en la determinación de las rentas netas empresariales-caso peruano**” manifiesta que el principio de causalidad está recogido de manera expresa en la norma (artículo 37° TUO de la LIR), en donde se precisa que debe de existir una relación entre el gasto a deducir y el ingreso a obtener, (pp. 15-16).

En su tesis, Vásquez manifiesta que su objetivo general es aportar planificaciones estratégicas de fiscalización usadas por el fisco, para determinar si es factible aplicar un mayor control en materia tributaria, respecto a la deducibilidad de los gastos cuando cumplan con el principio de causalidad, evitando condiciones indebidas, como es el pago previo.

Esto es importante, pues en la actualidad es necesario nuevas estrategias para que exista un control eficiente en materia tributaria al momento de fiscalizar.

El método usado por Vásquez es cuantitativo, basado en datos numéricos, llegando a una conclusión muy acertada, pues indica que existe una indebida restricción en la imputación de gastos, obligando a realizarse el pago previo, esto entraría en discordancia con la aplicación del principio del devengado; y de esta forma, también sería contrario a la aplicación del principio de causalidad.

Así mismo, para Barrantes y Santos, en su tesis titulada **“El planeamiento tributario y la determinación del impuesto a la renta en la empresa Ingeniería de Sistemas Industriales S.A. en el año 2013”** concluyen sobre el principio de causalidad que:

“Por lo tanto, debemos precisar que no basta con el solo hecho de invocar el principio de causalidad para determinar si el gasto es deducible o no, para ello es necesario que exista un correlato con la realidad, de manera que la operación que se haya realizado y respecto de la cual se necesite efectuar la deducción del gasto” (Barrantes, 2013, p. 26).

De la tesis presentada por Barrantes y Santos, se desprende como objetivo el determinar que la planificación tributaria afecta económica y positivamente en la determinación del Impuesto a la Renta en la empresa elegida para su investigación en el año 2013.

Esto es importante, pues para que una empresa pueda tener un avance económico en la actividad comercial, es necesario contar con una planificación tributaria óptima.

El método usado por Barrantes y Santos es cuantitativo, dado que se basa en datos numéricos, llegando como conclusión a que la aplicación de una planificación tributaria es positiva de manera económica y financieramente.

Es importante lo expresado por Barrantes y Santos, que no solo basta con que se invoque el principio de causalidad para que el gasto realizado se deduzca del impuesto a la renta, sino que además esta operación sea normal en el giro del negocio.

En la misma línea, Para Esquivel, Casaya y Córdoba, en su tesis titulada **“Impuesto a la renta en Nicaragua”** manifiestan puntos sobre deducciones al impuesto a la renta en Nicaragua de esta manera:

“Deducciones permitidas por la Ley (arto. No. 12, Ley de Equidad Fiscal No.453)

### **Principios básicos**

Principios básicos que rigen las deducciones:

1. Que sean del periodo.
2. Debidamente soportadas.
3. Vinculadas a la generación de renta. Causados / Pagados.” (2008, p.23).

En la tesis de Esquivel, Casaya y Cordoba, se puede apreciar que su objetivo es examinar la aplicación del Impuesto sobre la Renta en Nicaragua.

Este examen que dan los autores es factible pues ayudan a poder visualizar la aplicación de su sistema tributario en la actividad económico de las empresas en el país de Nicaragua, la cual tiene mucha semejanza con la peruana, aunque con algunas terminaciones técnicas distintas a la legislación

nacional, pero que se puede apreciar que el espíritu de la ley se encuentra presente en ambas legislaciones.

El método que usan es cuantitativo, pues usan datos numéricos llegando a la conclusión de que, en Nicaragua no existe equidad en la estructuración de impuestos, haciendo falta una política social aparte de la tributaria.

De lo anterior, se puede observar que, en la legislación de Nicaragua, el principio de causalidad está recogida en el numeral 3 de esta Ley, donde se expresa claramente que debe existir un vínculo entre el gasto ocasionado y la generación de renta.

Para González (2008), en su tesis titulada **“Elaboración y presentación de la declaración anual de una persona moral”** indica expresamente que las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales (clausula Penal), podrán deducirse cuando la Ley asigne la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, a menos que los daños ocasionados, los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa del contribuyente (p. 65).

En esta tesis de González Añorve, su objetivo es hacer un eficaz cálculo del ISR (Impuesto Sobre la Renta) anual, para los contribuyentes que se ubiquen en el régimen general, para ello usan el método cualitativo, pues se basa en la descripción exhaustiva del Impuesto Sobre la Renta, llegando a la conclusión de que el ingreso no marca la pauta para determinar el impuesto a pagar, dado que se debe tener en cuenta el tipo de operación realizado para la obtención de estos ingresos.

Es destacable lo mencionado por González Añorve, pues indica que existen ingresos que se acumulan hasta que efectivamente se cobren, haciendo mención a que también existen ingresos que el fisco no puede determinar. (colocar página)

Entonces, de lo anterior, se puede decir que, es en México donde se presenta la deducción de las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales; sin embargo, solo se podrá deducir este gasto, cuando el daño ocasionado no sea culpa del contribuyente.

Para Canales y Mori (2016), en su tesis titulada **“Criterios para sustentar los principios de causalidad y fehaciencia de los gastos de responsabilidad social como escudo fiscal de las empresas del sector minero en el Perú”** indica que la SUNAT mantiene una posición muy enmarcada con límites muy firmes respecto a la aplicación del principio de causalidad, debido a ello, el Ministerio de Economía y Finanzas aplicó criterios adicionales para ver con mayor claridad este principio, es así que pone de manifiesto los criterios de normalidad, proporcionalidad y razonabilidad en relación al giro de negocio del contribuyente (p.22).

En su tesis, Canales y Mori, manifiestan que su objetivo general es establecer los criterios para el cumplimiento de los principios de causalidad y fehaciencia que permitan que los gastos de responsabilidad social se utilicen como escudo fiscal de las empresas del sector minero en el Perú.

El método usado por Canales y Mori es cuantitativo por que se basa en datos numéricos, y concluyen indicando que el gasto directo o indirecto pueden ser deducibles siempre que estén relacionados con la mantención de la fuente o la generación de capital.

Es muy importante lo mencionado por Canales y Mori dado que no se debe interpretar el principio de causalidad de manera restringida, todo lo contrario, para interpretar correctamente este importante principio debe ir acompañado de criterios que coadyuven la correcta aplicación tributaria del principio de causalidad.

### **Teorías Relacionas Al Tema**

El marco teórico está conformado por el acervo de teorías que se consideren correctos para la investigación que quiera demostrar; y es el análisis de las teorías que son útiles para fundamentar los trabajos previos y contrastar con los resultados (Munch, (1993), p. 69).

### **Principio De Causalidad**

Arturo Fernández (2016) indica que el principio de causalidad es el nexo entre el gasto y el ingreso, fundamento que es considerada de manera amplia en nuestra normatividad, ya que existen gastos que son excluidos por no guardar un nexo directo, es a causa de esto que, se deben tener presente nuevos criterios, por ejemplo, que la actividad se encuentre dentro del giro de negocio, también otro criterio a considerar podría ser que exista una proporción con la cantidad de operaciones. (Respuesta, párr. 13)

Respecto a lo anterior, coincido con Arturo Fernández, pues la noción del principio de causalidad no es objetiva en nuestra legislación, y que para poder determinar la relación entre el gasto y la generación de renta se debe aplicar otros criterios, pues no bastaría en que el gasto sea directamente para aumentar capital.

El Ministerio de Economía y Finanzas considera de la misma manera al principio de causalidad, que debe existir una necesidad entre el ingreso de renta con los gastos realizados, adicional a ello, junto al principio de causalidad debe aplicarse criterios adicionales para determinar si los gastos son deducibles. (Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 16591-3, 2010)

Al respecto, el principio de causalidad se debe interpretar de manera amplia, es decir, de manera subjetiva, admitiéndose los gastos indirectos; puesto que, de no ser así, llevaría a restringir la deducibilidad de los gastos solo a los gastos directos, y en la actualidad aún no se encuentra normado (Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 3625-10, 2014).

Está claro que el principio de causalidad se debe interpretar de manera subjetiva, ya que existen gastos que se pueden deducir y que no se presentan en relación directa con la generación de renta, lo cual excluiría los gastos indirectos sin importar si estos son necesarios para generar capital a la empresa.

Lo mismo se manifiesta en la Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 16591-3-2010, pues se indica que el principio de causalidad no se puede analizar de manera restrictiva sino amplia, esto va de acuerdo a muchas legislaciones y normativas que indican que los gastos deducibles no son necesariamente directos a la generación de renta.

Así mismo, García (1978), indica que las legislaciones tienen diferentes interpretaciones del principio de causalidad, tomando dos caminos; por un lado, se admiten gastos que no guardan relación directa; y por otro, marcando limitaciones que podrían ajustarse al principio producto de investigación. Y especifica que debe existir una normatividad especial para evitar la evasión fiscal (pág. 118).

Además de todo lo anterior, el principio de causalidad debe aplicarse de manera particular en cada caso en especial, poniendo énfasis en las actividades comerciales particulares, dado que el contexto de las actividades empresariales es distinto para cada contribuyente; y lo que para un contribuyente es un gasto deducible, para otro no es un gasto necesario. (Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 484-5, 2006)

De los párrafos precedentes, podemos separar que existen gastos directos e indirectos y que, en las distintas legislaciones, son interpretadas de manera distinta para poder ser deducidas al impuesto a la renta. Por ello, en la legislación nacional, el Tribunal Fiscal añadió que se debe poner énfasis a todos los casos de manera particular, pues existen gastos que no son necesariamente directos, pero que pueden ser deducibles al Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Para Picón (2007) el principio de causalidad es el nexo existente entre el gasto y su fin; sin importar si el gasto cumple con su finalidad, es decir, se estimará que un gasto cumple con el principio de causalidad, aunque no se obtenga ingresos (pág. 29).

Entonces, según Picón Gonzales, el gasto realizado podría deducirse a pesar de que no haya generado renta, solo basta con que ese gasto tenga como fin la mantención de la fuente, por lo que concuerdo con este doctrinario pues también considero que en las distintas actividades empresariales se realizan gastos que no son necesariamente para generar capital, sino que están destinados a mantener las ganancias de la empresa.

Para concluir con este principio, Antiváñez, manifiesta que no existe alguna norma internacional que especifique si algún gasto es necesario para las actividades que realiza una empresa en particular, a excepción del principio de asociación (conocido como principio de causalidad), puesto que este principio si relaciona al gasto realizado con la obtención de ingresos. Es decir, no existe norma internacional que vincule los gastos con los ingresos. (2009, p. 21).

Entonces, dentro del marco normativo tributario, se puede deducir los gastos que estén directa o indirectamente relacionadas con la generación de capital o el aumento de la renta, claro está que estos gastos no deben estar prohibidos por ley.

Por otro lado, en la RTF N° 13373-4-2009, el Tribunal Fiscal contradice la posición de la SUNAT sobre el reparo por el gasto de indemnización en la que incurrió un contribuyente por no respetar una cláusula de contrato. Esto se debe a que la Administración Tributaria afirma que el mencionado gasto no corresponde a una operación cotidiana dentro del giro de negocio del contribuyente. Sin embargo, el Tribunal Fiscal considera que el pago de dicha indemnización es un riesgo dentro del normal ejercicio de las actividades del contribuyente, por lo que representa un gasto causal; a pesar de ello, el Poder Judicial indicó mediante Casación N°8407-2013 LIMA, que la obligación de pago por indemnización no es un gasto deducible al Impuesto a la Renta por no

cumplir con el principio de causalidad, dejando sin efecto lo descrito por el Tribunal Fiscal, adicionando que de considerar deducible los gastos por incumplimiento contractual avalaría la conducta desleal dentro del contrato, pues el infractor contractual se beneficiaría tributariamente de este incumplimiento.

Por lo tanto, existe un vacío normativo respecto al principio de causalidad, solo se deja a la interpretación de los interesados el poder determinar que gasto podría estar relacionado con la generación de ingresos.

Ya definido el principio de causalidad como una relación entre la generación de ingresos o la mantención de la fuente con los gastos realizados, es importante señalar su importancia, que no es otra cosa que es el principal principio para poder ligar a un gasto realizado con los ingresos, por lo que queda claro que la finalidad del principio de causalidad es poder determinar los gastos deducibles al momento de tributar.

### **Penalidades Contractuales**

Relacionando el aspecto tributario, específicamente las deducciones al impuesto a la renta con las penalidades contractuales, coincido con Matteucci (2010) al indicar que hay doctrinarios quienes piensan, respecto al quebrantamiento contractual, que la persona jurídica que incumple, no debería sacar algún beneficio tributario, ya que al tener en cuenta que el incumplimiento pueda ser deducido, fomentaría el incumplimiento en los contratos, en menoscabo de la seguridad jurídica contractual. (Sanciones impuestas producto de la existencia de alguna cláusula penal pactada previamente por las partes contratantes, párr. 6)

Entonces, de acuerdo a Matteucci, no se debería deducir un gasto por incumplimiento de contratos, puesto que afectaría la seguridad jurídica en el entorno contractual.

En el Informe de la administración tributaria N° 308-2005/SUNAT2B0000 (2005) se indica que, según el artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Entidad Pública establecerá condiciones en *manera de seguridad, para asegurar una buena ejecución de los contratos.*

Estas garantías son las llamadas penalidades contractuales, en este caso entre el Estado y un contribuyente. Por lo que si existiera algún incumplimiento que diera paso a ejecutar la cláusula penal, no estaría enmarcado en el artículo 44 de la ley del impuesto a la renta, puesto que, en el literal c, se indica que no serán deducibles las sanciones provenientes de una entidad pública, mas no una penalidad contractual proveniente de contrataciones con el Estado.

En esta misma línea, Matteucci (2010) manifiesta que la cláusula penal especificada en los contratos que celebra el Estado con algún particular, no conlleva una sanción administrativa, dado que no proviene de una infracción estatal, sino de un incumplimiento contractual (Sanciones impuestas producto de la existencia de alguna clausula penal pactada previamente por las partes contratantes, párr. 7).

El informe N° 091-2003-SUNAT/2B0000 indica que, de acuerdo a la costumbre de comercial internacional, los actos de compra y venta pueden ser perfeccionados, es por ello que el exportador podría deducir los gastos por incumplimiento de contrato con un importador.

En el informe mencionado en el párrafo precedente se indica que los actos jurídicos de compra venta también pueden basarse bajo las costumbres del comercio internacional, por lo que el incumplimiento de alguna de las clausulas también pueden ser deducidas al impuesto a la renta empresarial.

Sin embargo, la Sociedad Nacional de Industrias (2010) indica que, el gasto incurrido por una penalidad no cumple con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° del TUO de la LIR, puesto que se origina como consecuencia de un incumplimiento, y a su vez es una sanción resarcitoria que busca indemnizar, por lo tanto, sería reparable. (párr. 3).

Respecto a lo anterior, a mí parecer, no todos los gastos que se puedan deducir en concordancia con el principio de causalidad deberían ser considerados como tales, dado que, bajo este principio se podrían deducir diferentes gastos que son necesarios para aumentar o mantener las ganancias a pesar de que no son gastos del giro de la empresa, esto traería ciertos problemas, puesto que es el propio contribuyente quien señala el importe a tributar, implicando de esta manera a las deducciones; un ejemplo claro de este problema es el caso de las penalidades contractuales, que para las empresas siempre les convendrá deducir estas penalidades, para lo cual podrían alegar el principio de causalidad aduciendo que si no pagan dichas penalidades dejarían de percibir el ingreso constante que vienen recibiendo a causa de un contrato.

Por ejemplo:

Existen dos empresas que vienen celebrando contratos de construcción desde hace dos años; una de ellas se dedica al rubro de construcción, la otra empresa posee una cadena de tiendas en la ciudad y tiene pensado abrir nuevas tiendas en distintos puntos del país. Para ello deciden celebrar un nuevo contrato de construcción debido a la apertura de un nuevo local, en dicho contrato se estipula un plazo previsto para culminar la obra y, como garantía para la correcta ejecución del contrato, acuerdan la cláusula penal. A pesar de ello, a la empresa constructora no le fue posible culminar la obra en el plazo previsto, por lo que resulta evidente que deben pagar la penalidad. Entonces pagada la penalidad, esta empresa constructora lo deduce de la renta bruta al momento de declarar el impuesto a la renta, dado que el hecho de no haber acabado la obra en el tiempo estipulado constituye un riesgo inherente a las actividades de la empresa, y de no pagar la penalidad perderían a la otra empresa en las futuras contrataciones que se pudieran dar, de esta manera, cortarían la fuente productora de las ganancias que vienen percibiendo a razón de los contratos celebrados con la otra empresa.

Sobre las penalidades contractuales pactadas entre las partes, se indica que provienen de un riesgo propio de la actividad de las empresas, es por ello que se puede acoger al principio de causalidad (Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 17929-3, 2013).

De la Resolución del Tribunal Fiscal anterior, se entiende que son gastos deducibles los que son propios del giro de negocios, es por ello que el gasto incurrido por el contribuyente tiene que tener el carácter de necesario y no debe estar ajeno al giro del negocio (Resolución del Tribunal fiscal N° 3942-5, 2010).

Para ilustrar mi posición respecto a las penalidades contractuales pondré el siguiente ejemplo:

La empresa A tiene un vínculo contractual con la empresa B, que es un proveedor que la abastece de mercadería constantemente desde hace 1 año, su contrato tiene vigencia 2 años durante los cuales se tiene un precio fijado de S/. 10000 soles mensuales por una cantidad de mercadería entregada semanalmente; Ahora bien, la empresa A se reúne empresarialmente con la empresa C, la cual le propone abastecerlo con la misma mercadería que la empresa B a un precio fijado de S/. 7000 soles mensuales, por lo que la empresa A decide resolver el contrato con la empresa B, entonces se ejecuta la cláusula penal que se elevaría a la suma de S/. 1500 soles. Es así que la empresa A decide cancelar la penalidad y posteriormente la deduce de su impuesto a la Renta pues afirma que, de no pagar la penalidad, seguiría manteniendo un contrato que no le beneficiaría económicamente.

En el ejemplo anterior se puede observar que el gasto es causal, pues serviría para celebrar un nuevo contrato con otro proveedor que le facilitaría una mercadería a un precio más cómodo, lo que implica que sus ganancias se elevarían constantemente; si bien es cierto, la penalidad que cancelo la empresa A no es un gasto normal en el giro del negocio, también es cierto que durante dure el nuevo contrato, la empresa A se beneficiaría económicamente aumentando considerablemente las ganancias.

Para definir concretamente que es una penalidad contractual, debemos tomar como punto de partida la cláusula penal, puesto que es la que puede iniciar una penalidad contractual cuando no se cumple lo establecido en un contrato.

Por ello, Bustamante (1997), hace mención al código de su país, que define a la cláusula penal en los contratos como una garantía para asegurar el cumplimiento del contrato, por eso se acoge a una sanción pecuniaria por si se retarda o no se ejecuta la obligación (p. 186).

Es así que la cláusula penal sería considerada como una garantía ante un incumplimiento o demora de la ejecución de un contrato.

Para el maestro italiano Messineo (1979), la cláusula penal es considerada un compromiso accesorio, que debe ser aceptada por el obligado. También indica que el carácter convencional de la cláusula penal es reparar el daño causado, y este daño debe ser probado por parte del acreedor (p. 446).

En esta definición del maestro argentino resalta su característica accesoria de la cláusula penal y el fin por el que se encuentra estipulada en un contrato, que no es otro más que resarcir el daño causado.

Para Arias (1979), la cláusula penal consiste en una prestación, generalmente pecuniaria que el deudor ofrece al acreedor para el supuesto de no cumplirse el acuerdo plasmado en el contrato. Se trata, por ello, de una obligación externa y accesoria ya que los contratantes están sujetos a satisfacer la pena cuyo importe ha sido establecido de antemano (p. 305).

En la definición de Arias, recoge los dos conceptos de clausula penal anteriores, es decir, la característica de ser una garantía al cumplimiento del contrato y su característica accesoria, adicionando que es un acuerdo pecuniario necesariamente.

Para Huayanay (2003), la cláusula penal es un pacto o acuerdo sobre el cumplimiento de una penalidad consistente en la realización de una prestación, sea de dar alguna cantidad de dinero o de entregar una cosa, el de pago de una penalidad, o de una indemnización para resarcir el daño ocasionado por el incumplimiento del contrato, es una cláusula accesoria y debe ser estipulada conjuntamente con la obligación principal, no después" (p. 305).

Aquí en cambio, Huayanay indica que la cláusula penal no especifica necesariamente que la cláusula penal deba considerarse pecuniariamente, si no en una realización de hacer, no hacer, dar o no dar algo a cambio como una forma de resarcir el daño causado por un incumplimiento.

Así mismo, Osterling y Castillo (2013) La cláusula penal es la estipulación o acuerdo que se introduce en el contrato con el fin de salvaguardar el cumplimiento del mismo, las partes pactan una penalidad que se encuentra dentro de esta cláusula; sin embargo, su papel dentro del contrato es accesorio y se puede considerar como indemnización anticipada ante un incumplimiento. (pág. 10).

Por lo que concuerdo con la definición de Osterling y Castillo, pues la cláusula penal es accesorio y sirve como una garantía para el eventual incumplimiento del contrato, a fin de resarcir los daños ocasionados por este incumplimiento.

Teniendo claro el concepto de una penalidad contractual, se debe resaltar su importancia en el aspecto jurídico, pues es uno de los principales institutos jurídicos en el ámbito contractual que garantiza el cumplimiento del contrato, teniendo la finalidad de resarcir los daños causados por el incumplimiento de alguna de las partes contratistas.

También es preciso mencionar conceptos:

### **Contrato**

Para Arias (1997), el contrato es la relación de voluntad entre los participantes que tienen un deseo de lograr un acuerdo con fin patrimonial. Su finalidad es crear; modificar; regular o extinguir obligaciones patrimoniales y es el principal acto jurídico patrimonial (p. 13).

De acuerdo a lo anterior, se podría decir que el contrato civil es una de las figuras jurídicas más importantes dentro de la esfera comercial, puesto que son necesarias para celebrar acuerdos o negocios con contenido patrimonial.

Confirmando lo anterior, Arnau cita a La cruz (2009), quien indica que el contrato a que se refieren en el código civil español es un acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante entre individuos con intereses diferentes destinados a crear, transferir, modificar o extinguir derechos patrimoniales.

Es así que la definición de contrato se conoce doctrinariamente en el mundo jurídico, de la misma manera en la que el profesor La cruz define, y que Arnau recoge, cabe resaltar que en el código civil español no definen al contrato, pero si le hacen referencia constante; a pesar de ello, el concepto de contrato en la doctrina española sería muy similar al que se mencionó en el párrafo anterior.

Por otro lado, Ghersi (1998), indicó que el vocablo con el que se originó la palabra contrato, ha dado lugar a diversas interpretaciones de acuerdo a la corriente de pensamiento. Sin embargo, la que se acoge su pensamiento es la que se plasma en el Código Civil Argentino, la cual es, un acuerdo de voluntad entre personas destinadas a reglar sus derechos. (pág. 106).

Cabe resaltar que en el código civil resalta la autonomía de la voluntad como una potestad legal otorgada a un sujeto de derecho de una sociedad jurídicamente organizada.

De la misma manera, Diez (1995) indica que el contrato tiene que ser realizada por más de dos participantes que desean un fin jurídico, y cuyo resultado consiste en crear; modificar o extinguir una obligación dentro del marco jurídico (pág. 29).

Siguiendo la misma línea, Huayanay (2003), señala las características del contrato de esta manera:

Entre las principales características que todo contrato reúne, podemos señalar:

- a) La Voluntariedad. - Esta característica del contrato indica que, éste debe ser absolutamente libre y voluntario.
- b) La Formatividad. - Esta característica del contrato está dada por la concordancia que debe haber entre la voluntad de las partes y la figura creada por la Ley.
- c) La Subjetividad. - El Contrato debe ser la obra de personas capaces jurídicamente; la capacidad es un elemento primordial que faculta contraer obligaciones y obtener derechos.
- d) La Eticidad. - Esta característica alude al principio de buena fe que debe ser base en la celebración de los contratos. (pág. 24-25).

Puedo agregar que otra característica importante de los contratos es la Licitud, puesto que no existe contrato ilegal o que puedan contradecir a las buenas costumbres.

Teniendo un concepto de contratos, se explica que dentro de éstas existen cláusulas, de las cuales solo una es motivo de estudio dentro de esta investigación, la cláusula penal, que para muchos es entendida como una garantía al cumplimiento del acuerdo celebrado, y cuando se rompe este acuerdo se ejecuta la cláusula penal, trayendo como consecuencia las penalidades contractuales.

### **El Incumplimiento Y La Indemnización Contractual**

Cuando un contrato no se respeta, y se incumple las cláusulas pactadas, la parte interesada ejecuta la cláusula penal en consecuencia del incumplimiento contractual; también se puede solicitar el pago de una indemnización para reparar los daños ocasionados por este incumplimiento.

Entonces queda claro que el incumplimiento es perjudicial para la relación contractual, sin embargo, como manifiesta Haro (s.f.), el codificador peruano ha estimado sensato conceder al deudor la posibilidad de exonerar su propio incumplimiento aduciendo que actuó con diligencia para producir el resultado buscado por el acreedor. (pág. 186).

Según este autor, si el deudor actuó diligentemente queda exonerado de alguna indemnización por incumplimiento, lo que conllevaría a que esta empresa no ocurra en gastos a pesar de haber incumplido y haber causado daño patrimonial.

Para De Trazegnies (2001), la naturaleza de la indemnización no es que exista un incumplimiento, sino que debe haber un daño, el cual debe ser reparado (p. 480).

Es así que De Trazegnies nos habla sobre la razón de una indemnización, que no es otra cosa que reparar un daño causado, es decir volver la situación justo antes de ocurrido el daño.

Respecto al tema principal de la presente investigación, se indica que las indemnizaciones son causales si es que son producto de las actividades normales de la empresa (Resolución del Tribunal Fiscal N°: 13373-4-2009).

Entonces, para que se pueda deducir los gastos de una empresa, se debe tener en cuenta la actividad de cada empresa individualmente, puesto que si la indemnización es consecuencia de un ajeteo usual de una empresa si podría considerarse como deducible.

En esta misma línea de ideas, en la Resolución del Tribunal Fiscal N°:753-3 (1999) se indica que, respecto a una actividad empresarial entre Telefónica y Motorola, el objetivo del contrato era que Motorola cree e instale, para su cliente Telefónica de Perú S.A., la Red Celular Mixta (CDMA/AMPS//NAMPS), por lo que la recurrente se comprometía, a indemnizar a Telefónica, esto estaba plasmado en una clausula dentro del contrato, esta garantía se dio en la oferta, es decir, es parte de las actividades normales de estas empresas (considerando, párr. 26).

Es por ello que no solo se debe determinar el gasto como deducible bajo el principio de causalidad objetivamente, sino también se debe tener en cuenta el “modus operandi” de la empresa.

De acuerdo a la resolución anterior, las indemnizaciones cumplen con el principio de causalidad si es que se localizan dentro de un contrato y que

provenzan de los riesgos propios de las actividades del contribuyente (Resolución del Tribunal fiscal N°: 17929-3, 2013)

Respecto a lo anterior, según la resolución del Tribunal fiscal N°: 1596-3-2003, Duran y Mejía (2015) manifiestan que, el artículo 44 de la LIR no ha determinado que un gasto no puede ser considerado como deducible cuando la operación no estuviera favorecida por un contrato, de modo que la administración tributaria no puede restringir la deducción a un documento contractual (p. 419).

Bustamante (1997), manifiesta que los daños también pueden ocasionar daños a una tercera persona, lo normal es que el daño ocasionado por el obligado, sea directo con el acreedor. Esto quiere decir que el daño puede ser consecuencia de acto jurídico posterior al incumplimiento (p. 73)

## FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Hernández, Fernandez y Baptista (2010) aseguran que se puede plantear un problema de investigación desde que surge la idea de una investigación la cual puede ser a través de la consulta bibliográfica o el análisis del estudio de otros investigadores; es posible el planteamiento del problema de investigación (p.89)

Por otro lado, el problema de investigación es para Chacón (2012), lo más importante para un investigador, dado que implica estudiar varias disposiciones anteriores (p.58).

Para Hernández, plantear el problema, es definir formalmente la idea de investigación, para permitir al investigador describir las situaciones que puedan llegar a sintetizarse en el objeto de verificación (2003, p.10)

Para los autores, es una parte de la investigación científica muy importante, porque es considerado el inicio de la investigación científica y para ello debe contener rigurosamente ciertos requisitos, que sea comprobada verificada, que obedezca a un diseño de investigación. La identificación del problema en las ciencias sociales, que se presentan en las distintas organizaciones, viene hacer una carencia un vacío, una necesidad, que debe ser aclarada, analizada, verificada (Huamanchumo y Rodríguez pg.34).

El problema debe estar estructurado formalmente de manera lógica y coherente, respecto a la escasez o abundancia, crecimiento o decrecimiento, transformación o permanencia, novedad o antigüedad, facilidad o dificultad, claridad u oscuridad, riqueza o pobreza, competitividad, productividad, mala atención al cliente, servicios deficientes, falta de motivación, deficiente clima laboral, deficiente gestión en un área determinada, deficiente control contable o administrativo y otros problemas de índole legal y social, como la delincuencia y la corrupción. (Huamanchumo y Rodríguez pg.35).

Estando a lo expuesto, se plantean los siguientes problemas para el progreso de la presente investigación.

## **PROBLEMA GENERAL**

Para Carrasco (2009) el plantear el problema de investigación se debe tener en cuenta tener amplio conocimiento del tema, y formular preguntas sobre un tema delimitado (p. 93)

Es así que formulo las siguientes preguntas acerca de un tema delimitado como el principio de causalidad y las penalidades contractuales en el Impuesto a la Renta.

- ¿Es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad?

## **PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

Hernández (2003), manifiesta que, para plantear los problemas específicos, estos, se deben basar en la relación de dos o más variables y ser formuladas sin ambigüedades. (p.11)

- ¿Cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta?
- ¿Cómo se debe interpretar el principio de causalidad?

## **JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO**

Arias (1999), indica que en la justificación se debe indicar los motivos por los cuales se inicia con la investigación, así plantear contribuciones teóricas (p. 13); es así que planteamos las siguientes justificaciones.

Es necesario precisar que en toda investigación se presentan situación tales como: ¿para qué sirve la investigación, que importancia social tiene dicha investigación, a quien o quienes beneficia, de igual forma se determina que implicancia practica tiene la presente investigación, para lo cual se debe determinar qué problema practico se está resolviendo, de igual forma se analiza que implicancia teórica se está desarrollando, que vacío teórico se está solucionando, completando, si dicha investigación teórica puede dar lugar al inicio de otras investigaciones, si en base a ello se puede formular hipótesis o

supuestos a estudios prospectivos etc. Por ultimo desde el punto de vista Metodológico, puede ayudar a crear un nuevo proceso o método, el mismo que nos lleva a conceptualizar las variables, categorías de estudio, de igual forma nos puede permitir analizar los proceso o métodos y luego sistematizar. (Huamanchumo y Rodríguez pg.50).

### **Justificación Práctica**

En relación a la justificación práctica, la presente investigación adquiere su justificación en la necesidad de determinar con claridad el tratamiento de las deducciones al impuesto a la renta, y de esclarecer si las penalidades contractuales pueden ser deducibles cuando existan nexos causales con la generación de renta o la mantención de la fuente productora de las ganancias. Lo cual permitirá mejorar el desenvolvimiento de las empresas al momento de celebrar contratos, como también al momento de cancelar el impuesto a la renta.

Con ello, se podrá mejorar los criterios para que la administración tributaria regule de manera correcta las deducciones al impuesto a la renta, específicamente en las deducciones de las penalidades surgidas por incumplimientos contractuales de los contribuyentes.

### **Justificación Teórica**

La justificación de la presente investigación se fundamenta porque el artículo 44° de la Ley al impuesto a la renta, indica textualmente que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, **en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional**

Debido a esto, surge una duda, pues en el presente artículo se indica que las multas y sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional no son deducibles; sin embargo, no se estipula si las sanciones particulares están consideradas como deducibles; por ejemplo, las penalidades contractuales entre privados, y también las penalidades contractuales con el Estado.

También como justificación de la presente investigación se presenta la sentencia del tribunal fiscal en el Expediente N° 4748-2006, en la que el Tribunal Fiscal repara las deducciones por incumplimiento contractual de la empresa dedicada al rubro de aceite, dado que no guarda relación con el principio de

causalidad. La empresa alega que la resolución del contrato y el pago de la penalidad son operaciones comerciales lícitas y usuales en los negocios y por tanto necesarias para mantener la fuente productora de renta, por lo que se acredita la relación de causalidad.

Así mismo, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15692-10-2011 donde se señala que no existe un contrato de compra venta por escrito, sin embargo, consta su conocimiento de ambas partes en correos electrónicos, por lo que resulta aplicable el artículo 1352 del Código Civil. En la Resolución, la Administración Tributaria sostiene que una característica esencial de la cláusula penal es su accesoriidad a la obligación principal, toda vez que la misma está orientada a asegurar el cumplimiento de esta última, y si bien el contrato puede ser verbal a efectos de la probanza de la penalidad, esta debe ser estipulada contractualmente, por lo que repara la deducción al no encontrarse sustentadas y no cumplir con el principio de causalidad.

Por último, el 31 de agosto del año en curso, se publicó la sentencia casatoria sobre el expediente 8407-2013 en la que la Corte Suprema Peruana indica que ninguna indemnización pagada por una empresa, salvo las indemnizaciones laborales por expresa indicación legal, son deducibles al no tratarse de gastos necesarios (Jorge Bravo Cucci, 2016, Facebook, 3 de septiembre).

Estos problemas se presentan porque las deducciones de las penalidades no se encuentran reguladas por la LIR, lo cual origina interpretaciones erróneas y la división de pensamientos entre los que consideran no deducibles a las penalidades contractuales y los que si las consideran deducibles.

Es por ello, que la presente investigación se justifica en razón de que existe la necesidad de precisar los parámetros correspondientes para interpretar el principio de causalidad en relación a las penalidades contractuales y su deducción al impuesto a la renta.

### **Justificación Metodológica**

La metodología que ha de emplearse en el presente estudio se basa en estrategias para sintetizar y analizar los conocimientos presentes en esta

investigación, estas estrategias comprenden analizar la doctrina jurídica, entrevistar a abogados especialistas en temas tributarios y civiles.

También se emplearán análisis del marco normativo peruano, Asimismo, se empleará el uso de instrumentos como, guías de entrevistas, ficha de registro documental, con el fin de recaudar mayor información.

## **OBJETIVOS**

Respecto al objetivo, Flores (s.f.) indica que es una oración que proyecta una meta exacta a la cual se desea llegar, por lo que el investigador inicia con la investigación (pág. 12); por lo tanto, planteo los siguientes objetivos:

### **Objetivo General**

- Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad.

### **Objetivos Específicos**

Objetivo Específico 1: Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

Objetivo Específico 2: Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad

## **SUPUESTOS JURÍDICOS**

El supuesto jurídico es formulado por el investigador basado en el método deductivo porque el supuesto jurídico será comprobado o verificado a través del método inductivo para lo cual se utiliza el instrumento.

La presente investigación está enfocada cualitativamente, por lo que no cabe mencionar hipótesis, sin embargo, esta definición es similar al supuesto jurídico, es así que Pardinás (1991, pág. 151) indica que el supuesto jurídico es una propuesta para dar una solución a un problema.

De acuerdo a lo anterior, planteo los siguientes supuestos jurídicos:

### **Supuesto General**

- Aplicar una correcta deducción al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales en concordancia con el principio de causalidad.

**Supuestos Específicos**

Supuesto Especifico 1: Demostrar que las deducciones a las penalidades contractuales promoverían la inseguridad contractual.

Supuesto Especifico 1: Demostrar que el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares.

## **II.- MARCO METODOLÓGICO**

Entendemos a la metodología como el análisis del método, en la misma línea, la metodología científica son pasos que proporcionan una descripción, explicación y justificación del método científico, por lo que usa técnicas científicas con sus propias características. (La torre citado en Elgueta y Palma, 2010, p. 126).

## **2.1 TIPO DE ESTUDIO**

El tipo de investigación que se aplicará en el presente trabajo, será la investigación aplicada dado que, según Valderrama (2015), el tipo de estudio engloba a las clases de la investigación, es decir, que en la metodología de la investigación existen variedad de tipos de estudio que facilitan llevar a cabo el proceso de investigación. (p. 164)

Entonces, la presente investigación abarca, como tipo de estudio la investigación aplicada, pues busca solucionar un problema de la realidad, bajo un enfoque cualitativo que, como manifiesta Aranzamendi, respecto al enfoque cualitativo, éste crea resultados donde no se alcanza por procedimientos estadísticos ni por otro tipo de cuantificación. Puede aplicarse a investigaciones acerca de los fundamentos jurídicos, hermenéuticos, filosóficos de los principios de la rama del Derecho (p. 100).

## **2.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Esta investigación está constituida bajo el diseño cualitativo de acuerdo a la Teoría Fundamentada, que a palabras de Glaser, B. es una metodología de análisis vinculada a la recolección de datos, que genera una teoría inductiva sobre un tema específico. (Glaser 1992, p. 30).

Es por tal motivo que la investigación se realizara basado en la Teoría Fundamentada, a pesar de que el estudio cualitativo puede ser etnográfico, fenomenológico, estudio de casos, Focus Group y acción decisión.

## MÉTODO: TEORÍA FUNDAMENTADA

Esta investigación está basada en la teoría fundamentada, la cual consiste en que la teoría nace del análisis de los datos recogidos, y no de una teoría ya existente (Alvarez y Jurgenson, 2003, p 90).

## 2.3 CARACTERÍSTICAS DE SUJETOS

CUADRO 01

CÓDIGO	NOMBRE	PROFESIÓN	ESPECIALIDAD	CARGO
1	FRANK CARDICH MAURICIO	ABOGADO	DERECHO CIVIL	ASESOR LEGAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ
2	PABLO ESPINOZA L.	CONTADOR	TRIBUTACIÓN	ASESOR CONTABLE DE CASA Y GESTION S.A.C.
3	MONICA FARCIC GANOZA	ABOGADO	DERECHO CIVIL	ASESORA LEGAL DE ESTUDIO MURRUGARR A S.A.C.
4	LUIS SANCHEZ VILLACORTA	CONTADOR	TRIBUTACIÓN	GERENTE GENERAL DE ESTUDIO TRIBUTARIO SANCHEZ E.I.R.L.
5	ROBERTO MARCA VARGAS	ABOGADO	DERECHO CIVIL	ASESOR LEGAL DE ALCAF CONSULTORES S.A.C.
6	M. ELENA PALACIOS GIRALDO	CONTADOR	TRIBUTACIÓN	ASESORA CONTABLE DE AUDIOVISION LATINA
7	ROLANDO RAMIREZ TORRE	CONTADOR	TRIBUTACIÓN	ASESORA CONTABLE DE MULTIVISIÓN S.A.

## 2.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

Respecto a la población, Suarez (2011), indica que es un grupo de sujetos al que va dirigido nuestra pregunta de estudio, o de los cuales se desea especificar algún tema objetivo (pág. 2); y debido a que el escenario de estudio se realizará en la ciudad de Lima, puesto que es donde la mayoría de empresas realizan sus actividades económicas, ya que estas empresas están consideradas

a tributar en el impuesto a la renta de tercera categoría, la población elegida es el grupo de especialistas empresariales.

Siguiendo con este autor, indica que la muestra es un sub conjunto de la población, por lo que, esta investigación al tener una muestra no probabilística, se elegirá a los expertos en materia tributaria, abogados, contadores y economistas, a los cuales se le realizará las respectivas entrevistas debido a su experiencia en el tema. Asimismo, dichas entrevistas estarán orientadas a demostrar el punto central del problema planteado, el mismo que engloba la problemática existente al momento de tributar de algunas empresas.

## **2.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

En la investigación desarrollada se utilizó un método ayudado con instrumentos para la técnica de recolección de datos, esto se realizó con la intención de contrastarla con la realidad.

Respecto a lo anterior, es importante conceptualizar técnicas de recolección, según Gómez (2006) señala que las técnicas de recolección de datos es la variedad de métodos para alcanzar información, estas pueden ser las entrevistas, análisis de fuente documental, entre otros, en cambio los instrumentos son los medios o materiales que posibilitan reunir la información, (p.38).

### **Guía de entrevista**

Se utilizó la entrevista con los especialistas en Tributación, los cuales son expertos y tienen experiencia en materia Tributaria y Administrativa, por la cual se utilizó el instrumento de la guía de la entrevista, el cual fue realizada mediante preguntas abiertas, para que el experto pueda plasmar sus completas.

### **Ficha de análisis del registro documental**

Se analizó documentos de fuentes escritas (Resoluciones del Tribunal Fiscal, libros, revistas) sobre el marco teórico que tuvieron como tema las Deducciones Tributarias en Relación con Las Penalidades Contractuales. El

instrumento llevado a cabo es el fichaje de información doctrinaria, a fin de guardar información obtenida de las diversas normas consultadas y de los documentos analizados.

### **Ficha bibliográfica**

Es la descripción y el conocimiento de libros. La bibliografía incluye el catálogo de los escritos que concierne a una materia definida. Un escritor puede mencionar a la bibliografía para hacer referencia a algún documento que utilizó como fuente en su tarea de redacción o para citar contenidos.

### **Validez del instrumento**

La manera de respaldar la validez de un instrumento, según Monje (2011) es sintetizarlo una vez que las categorías han sido especificadas y definidas, de esta manera se podrán trabajar correctamente; después se podrá solicitar, a expertos en el tema, ayuda para que revisen el instrumento y así puedan fijar si cumple con la finalidad de la investigación (p. 166).

Por ello en busca de la validez de los instrumentos, estos fueron sometidos a evaluación por un grupo de expertos, integrado por profesores que tienen el grado de Magister y Doctores en derecho los mismos laboran en la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, por lo cual se tuvo las validaciones correspondientes en el siguiente orden:

CUADRO 02  
JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENTREVISTA

	EXPERTO	VALORACIÓN
EXPERTO 1	José Rodríguez Figueroa	96 %
EXPERTO 2	Roberto Marca Vargas	95 %
EXPERTO 3	Frank Cardich Mauricio	95 %

## **CONFIABILIDAD**

Según Cortes e Iglesias (2004), los resultados de la investigación, pueden ser enmarcados a otros contextos concretos mediante un análisis de los datos aportados en el marco teórico de la investigación y en los anexos. En tal sentido, las investigaciones posteriores al tema, irán generando fiabilidad, dejando todo clarificado en cada caso oportuno (p.44).

Es decir, se examinarán los datos obtenidos de las entrevistas realizadas a los abogados tributaristas, contadores y economistas, quienes con sus diferentes puntos de vista y criterios de análisis relacionados al tema permitirán comprobar los objetivos, supuestos y justificación de la investigación.

## **VERACIDAD**

La misma se presenta mediante el análisis de los instrumentos de recolección de información, es decir, los videos grabados, las fichas de registro, el cuadro comparativo y las guías de preguntas de entrevistas realizadas a expertos en la materia.

## **2.6 MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS**

La trayectoria metodológica se inicia con la observación directa de la realidad en la ciudad de Lima, para lo cual se aplicó el método cualitativo de la investigación, siguiendo con el estudio de las diversas posturas sobre la interpretación doctrinal del principio de causalidad y analizar la normativa peruana que regula dicha figura, y como dicha regulación puede ser interpretada de distinta manera; así mismo, se analizará la información obtenida a través de los instrumentos como la entrevista.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trabajo es de enfoque cualitativo y habiendo recolectado los datos se procedió a realizar un análisis y procesamiento de cada uno de ellos, habiendo utilizado los siguientes métodos:

### **Método deductivo**

El método deductivo se empleó en la investigación al momento de la realización del marco teórico, por ello se parte de lo general a lo particular; y la

investigación tiene como sustento la doctrina y legislación de derecho Tributario y Administrativo, así como los principios inherentes al derecho General.

Finalmente fue empleado, en la realización de las conclusiones, recomendaciones, así como en los resultados obtenidos, debido a que es la parte final de toda la investigación.

### **Método inductivo**

Mediante este método se analizó de lo particular a lo general, es decir que ha sido empleado en la investigación al realizar el recojo de la información, es decir, a partir del análisis de los datos obtenidos a través de las entrevistas y otros.

### **Método descriptivo**

El presente método se encarga de describir los antecedentes, así como las características de una población específica. Dichos estudios descriptivos casi nunca utilizan experimentación, pero son importantes en las investigaciones sociales.

### **Método sistemático**

Este método está referido a un determinado orden dado por reglas, puesto que nos va permitir llegar a tener una comprensión sistémica de una situación dada.

### **Método exegético**

A través del presente método se da la interpretación de cada artículo, normas, o leyes que estén ligados al tema de investigación.

## 2.7 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: UNIDADES TEMÁTICAS, CATEGORÍAS

Unidad de análisis	Categoría	Sub categoría	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
El principio de causalidad y las penalidades contractuales en el impuesto a la renta empresarial	El principio de causalidad	Principio tributario	Principio tributario que especifica que debe existir un nexo causal entre el gasto y la generación de renta.	Principio Importante en el Derecho Tributario	¿Es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad?	Nominal
	Las penalidades contractuales	Garantías contractuales	Sanción privada ejecutada a causa de un incumplimiento contractual.	Garantía al cumplimiento contractual	¿Cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales impuesto a la renta?	
	Impuesto a la Renta	3era categoría del Impuesto a la Renta	El impuesto a la renta es un tributo que se determina anualmente, gravando las rentas que provengan del trabajo y de la explotación de un capital, ya sea un bien mueble o inmueble.	El impuesto a la Renta de Tercera Categoría grava la renta obtenida por la realización de actividades empresariales que desarrollan las personas naturales y jurídicas. Generalmente estas rentas se producen por la participación conjunta de la inversión del capital y el trabajo.	¿Cómo se debe interpretar el principio causalidad?	

## 2.8 Aspectos Éticos

El presente trabajo de investigación se encuentra basado en los lineamientos y normas establecidas por el Manual de Instrucciones de la Universidad César Vallejo lo cual está avalado por las autoridades de dicha casa de estudio, de igual manera también seguimos las normas APA la cual están establecidas internacionalmente.

Las investigaciones científicas deben estar orientadas a estudiar los problemas legales, sociales, económicos, financieros, y empresariales en beneficio de la sociedad y de las organizaciones. Es decir, deben estar orientados a identificar las causas de los problemas y dar una solución científica al problema a investigar, en ninguna investigación debe ir en contra de los preceptos éticos y morales, la información debe ser verificada, confiable y se debe guardar absoluta reserva de las personas que participan en la investigación. (Humanchumo y Rodríguez pg. 190)

### **III. RESULTADOS**

### 3.1 Análisis e interpretación de resultados

#### **A: Descripción del análisis de entrevistas**

**Entrevistados:** 7 especialistas en Tributación.

**OBJETIVO GENERAL:** La presente entrevista tuvo como objetivo General Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad.

**Pregunta 1:** ¿Ud. Cree que las penalidades contractuales deben ser deducibles al impuesto a la renta empresarial? Explique al respecto.

Los entrevistados 1, 3, 4 y 6 Coinciden en que las penalidades deben ser deducibles al Impuesto a la Renta Empresarial de acuerdo al principio de causalidad; sin embargo 2 de los entrevistados discrepan en este punto, pues ellos consideran que las penalidades contractuales no deberían ser deducibles al Impuesto a la Renta dado que estas son sanciones privadas; por lo que no existiría razón algún para que se acojan al beneficio tributario de la deducción.

Es así que los entrevistado 2 y 7 manifestaron lo contrario, indicando que las penalidades contractuales no pueden ser consideradas deducibles pues desnaturalizaría el propósito de las penalidades contractuales.

Al respecto a esta pregunta el entrevistado 5 indica que no todas las penalidades contractuales pueden ser deducibles, pues no se puede premiar la mala fe contractual.

**Pregunta 2:** ¿Conoce alguna otra manera de solucionar el vacío legal sobre las penalidades contractuales en las deducciones al impuesto a la renta empresarial?

Respecto a esta pregunta, concurren el total de los entrevistados en que los vacíos legales tributarios se pueden subsanar a través de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Fiscal, así como la doctrina, respecto al entrevistado N° 1, añade que también es válido los informes emitidos por la Súper Intendencia Nacional de aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.

**Pregunta 3:** ¿podrían ser porcentuales las deducciones al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales?

En esta pregunta los entrevistados 2 y 7 indicaron que, al no considerar las penalidades contractuales como gasto deducible, tampoco sería correcto que se pueda deducir porcentualmente, pues implicaría aceptar que cualquier sanción privada pueda ser deducible porcentualmente, inclusive podría entrar en conflicto con el principio de causalidad.

Sin embargo, el resto de entrevistados indicaron que es una buena opción el condicionar las deducciones de las penalidades contractuales; sin embargo, el entrevistado 4 indica que esta medida es muy subjetiva por lo que traería problemas en un futuro.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** La presente entrevista tuvo como primer objetivo específico Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

**Pregunta 4:** Cree Ud. que ¿deducir las penalidades al impuesto a la renta empresarial podría promover la inseguridad contractual?

Los entrevistados 2 y 7 indicaron que, al no tener el resguardo de las penalidades contractuales como una sanción ante un incumplimiento, los contratantes podrían aprovecharse de este vacío legal para beneficiarse de esta institución tributaria.

Sin embargo, el resto de entrevistados indicaron que no existiría una inseguridad contractual si se aceptara que las penalidades contractuales puedan ser deducibles al impuesto a la renta, pues para la deducción no solo es importante el principio de causalidad sino también otros principios importantes como lo es el principio de razonabilidad.

**Pregunta 5:** Aplicando un porcentaje a las deducciones tributarias respecto a las penalidades contractuales ¿podría reforzar la seguridad jurídica contractual?

Es aquí en donde los entrevistados 1, 3, y 6 manifestaron que aplicando un porcentaje a las deducciones de las penalidades contractuales, si existiría seguridad

contractual, pues condicionarían a que este gasto no pueda ser deducida totalmente, también indicaron que las penalidades contractuales no deberían ser consideradas como un gasto común en el giro del negocio de una empresa; a lo contrario que manifestaron los entrevistaron 2 y 7, quienes aseguran que aplicando un porcentaje a las deducciones de las penalidades contractuales, no resguardaría la seguridad contractual, pues no se justificaría el fin de las penalidades contractuales, que son sanciones privadas.

El entrevistado 4 indicó que el porcentaje debería ser basado objetivamente, pues si solo se deja a la interpretación de acuerdo a los casos específicos podría llevar a otro conflicto doctrinal.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** La presente entrevista tuvo como segundo objetivo específico plantear como se debe interpretar el principio de causalidad

**Pregunta 6:** Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?

En esta pregunta, el total de entrevistados afirmaron que el principio de causalidad no debería ser interpretada de manera objetiva, pues existen gastos indirectos, los cuales no tienen un vínculo directo con la generación de Renta; y que, lo manifestado en el Art. 37 de La Ley del Impuesto a la Renta, donde se muestra el principio de causalidad, solo es enunciativo, mas no taxativo.

#### **B: Descripción del análisis documental**

Los resultados obtenidos vinculados al objetivo general busco determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad, considerando que parte de la doctrina rechaza esta idea, como ejemplo el Dr. Mario Alva Matteucci indica que no se debería deducir las penalidades contractuales pues atentaría contra la seguridad jurídica contractual; es importante señalar la Casación 8407-2013 que indica que ninguna indemnización puede ser deducible al impuesto a la renta, salvo las indemnizaciones laborales, pues existe gran rechazo a esta casación pues genera un precedente negativo de las deducciones.

Es así que, con para analizar expedientes del Tribunal fiscal se recoge los siguientes:

- Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 16591-3, 2010
- Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 3625-10, 2014
- Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 484-5, 2006

En las cuales, El Ministerio de Economía y Finanzas, determina que el principio de causalidad se debe interpretar de manera amplia y subjetiva, acompañado de los otros principios tributarios; también menciona que cada caso es especial, por lo que no se podría crear una regla en general para la deducción.

#### **IV.DISCUSIÓN:**

## **Objetivo General**

La presente investigación tiene el gran objetivo de determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad, para lo cual se ha desarrollado el trabajo de campo, mediante las entrevistas, y el análisis de documentos llegando a los siguientes resultados:

Entonces del Objetivo General se ha determinado que es factible la deducción de las penalidades contractuales al impuesto a la Renta empresarial según el principio de causalidad, mencionado en el art 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, puesto que de los resultados obtenidos de la entrevista a 07 especialistas en Derecho Civil y tributación, destaca las conclusiones a las que llegan 05 entrevistados, los cuales señalan que las penalidades contractuales si se ajustan al principio de causalidad para ser deducibles al impuesto a la renta.

Adicional a lo anterior, en lo que coinciden el total de los entrevistados, es en que el principio de causalidad no es el único principio que debe ser considerado para su deducción de las penalidades contractuales al impuesto a la renta, puesto que también deben ser consideradas el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad.

Siguiendo la discusión, de acuerdo al análisis de documentos, se ha verificado que de los 4 expedientes del Tribunal Fiscal analizados del año 2015, 3 de ellos consideran que las penalidades contractuales son deducibles al impuesto a la renta empresarial; quedando 1 documentos que manifiestan lo contrario, que no es factible deducir al impuesto a la renta las penalidades contractuales.

Siguiendo el análisis de documentos, del Informe N° 308-2005-SUNAT/2B0000 se desprende que las penalidades contractuales impuesta a los contribuyentes como consecuencia de la suscripción de un contrato, puede ser deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría; siempre que dicha deducción se ajuste al principio de causalidad previsto en el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Es importante señalar que, pese a existir alguna parte de la doctrina como la del Doctrinario Mario Alva Matteucci que considera que las deducciones de las penalidades contractuales al impuesto a la renta fomentarían el incumplimiento en los contratos, en menoscabo de la seguridad jurídica contractual; mi investigación es congruente con las siguientes teorías del tema:

El informe emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria N° 091-2003-SUNAT/2B0000 en donde se indica que, de acuerdo a la costumbre comercial internacional, los actos de compra y venta pueden ser perfeccionados y/o resueltos, es por ello que el exportador podría deducir los gastos por incumplimiento de contrato con un importador.

Esta investigación también coincide con lo manifestado por el Ministerio de Economía y Finanzas que considera que, respecto al principio de causalidad, que debe existir una necesidad entre el ingreso de renta con los gastos realizados, adicional a ello, debe aplicarse criterios adicionales para determinar si los gastos son deducibles. (Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 16591-3, 2010)

Así mismo, los resultados de la presente investigación están de acuerdo a lo indicado por Picón Gonzales (2007) sobre el principio de causalidad, donde indica que es el nexo existente entre el gasto y su fin; sin importar si el gasto cumple con su finalidad, es decir, se estimará que un gasto cumple con el principio de causalidad, aunque no se obtenga ingresos (pág. 29).

Entonces, queda determinado que las penalidades contractuales pueden ser deducibles al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad, pues de acuerdo a este principio, todo gasto que sea necesario para mantener la fuente productora de ingresos o la ganancia de estos, pueden ser apacibles de ser deducidos al impuesto a la renta.

Por lo tanto, luego del análisis e interpretación de los resultados en cuanto a determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad, queda verificado que se cumple el supuesto jurídico General planteado en la investigación presente.

### **Objetivos Específicos**

La presente investigación tiene como objetivo específico Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta, y plantear como se debe interpretar el principio de causalidad, para lo cual se ha desarrollado el trabajo de campo, mediante las entrevistas, y el análisis de documentos llegando a los siguientes resultados:

**Objetivo específico 1:** se ha indicado cuales serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la Renta, puesto que, de los resultados obtenidos de la entrevista a 07 especialistas en Derecho Civil y tributación, destaca las conclusiones a las que llega 05 entrevistados, los cuales señalan que no habría ninguna consecuencia jurídica respecto a la deducción de las penalidades contractuales, pues estas deducciones tendrían que ser coadyuvado por otros principios para su correcta aplicación.

Sin embargo, existen dos especialistas y la resolución casatoria 8407-2013 que indica lo contrario, es decir, que no es permitido que las penalidades contractuales puedan ser deducibles dado que estas son sanciones privadas, y si bien en la Ley del impuesto a la Renta no lo menciona, se puede entender que no se puede ir contra el orden público fomentando el incumplimiento contractual.

Pese a existir alguna parte de la doctrina que considera que la deducción de las penalidades contractuales fomentaría la inseguridad jurídica contractual, pues la institución que es creada para fomentar el cumplimiento de los contratos se ve amenazada por que no tendría sentido que luego de que se pague una penalidad por incumplimiento, esta pueda ser beneficiada por las deducciones tributarias; un ejemplo claro que se encuentra a favor de esta posición es el Doctrinario Mario Alva Matteucci que considera que las deducciones de las penalidades contractuales al impuesto a la renta fomentaría el incumplimiento en los contratos, en menoscabo de la seguridad jurídica contractual.

Mi investigación es congruente con las siguientes teorías del tema:

Sobre las penalidades contractuales pactadas entre las partes, se indica que provienen de un riesgo propio de la actividad de las empresas, es por ello que se puede acoger al principio de causalidad (Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 17929-3, 2013).

También es congruente con lo manifestado por Jorge Bustamante Alsina (1997), que hace mención al código de su país, y define a la cláusula penal en los contratos como una garantía para asegurar el cumplimiento del contrato, por eso se acoge a una sanción pecuniaria por si se retarda o no se ejecuta la obligación (pág. 186).

De la misma manera, para el maestro italiano Messineo (1979), la cláusula penal es considerada un compromiso accesorio, que debe ser aceptada por el obligado.

También indica que el carácter convencional de la cláusula penal es reparar el daño causado, y este daño debe ser probado por parte del acreedor (pág. 446).

De acuerdo al análisis de documentos, se ha verificado que de los 4 expedientes analizados, 3 de ellos consideran que la deducción a las penalidades contractuales no convendrían en una inseguridad jurídica.

Entonces, queda determinado que las penalidades contractuales pueden ser deducibles al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad, sin atender a la seguridad jurídica contractual.

Por lo tanto, luego del análisis e interpretación de los resultados en cuanto a indicar cuales serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la Renta, queda verificado que se cumple el supuesto jurídico General planteado en la investigación presente.

**Objetivo específico 2:** se ha planteado como se debe interpretar el principio de causalidad, puesto que, de los resultados obtenidos de la entrevista a 07 especialistas en Derecho Civil y tributación, destaca las conclusiones a las que llegaron todos los entrevistados, quienes señalan que el principio de causalidad se debe interpretar de manera amplia y subjetiva, pues existen gastos indirectos los cuales no pueden demostrar el nexo causal entre este y el ingreso obtenido o la mantención de la fuente.

Mi investigación es congruente con las siguientes teorías del tema:

Roque García Mullín, indica que las legislaciones tienen diferentes interpretaciones del principio de causalidad, tomando dos caminos; por un lado, se admiten gastos que no guardan relación directa; y por otro, marcando limitaciones que podrían ajustarse al principio producto de investigación. Y especifica que debe existir una *normatividad especial para evitar la evasión fiscal* (1978, pág. 118).

De acuerdo al análisis de documentos, se ha planteado que, de los 4 expedientes analizados, 3 de ellos consideran que el principio de causalidad debe interpretarse de manera subjetiva para una correcta aplicación de este principio, dado que los casos son muy particulares.

Entonces, queda planteado que el principio de causalidad se debe plantear de manera subjetiva y amplia.

Por lo tanto, luego del análisis e interpretación de los resultados en cuanto a plantear como se debe interpretar el principio de causalidad, queda verificado que se cumple el supuesto jurídico General planteado en la investigación presente.

## **V.CONCLUSIONES:**

En base a la investigación que gira en torno al tema: “El principio de causalidad y las penalidades contractuales en el Impuesto a la Renta Empresarial 2016”, se identificó el problema relacionado al vacío legal en la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N° 179-2004-EF, consistente en la carencia de la especificación sobre las penalidades contractuales, donde no se indica si pueden ser deducibles de acuerdo al artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, o en todo caso, estar prohibido según el artículo 44° de la misma ley, por lo que después de la revisión de los trabajos previos, así como del marco teórico, de la metodología aplicada, el trabajo del campo desarrollado y en base a los resultados obtenidos, los mismos que han sido debidamente evaluados e interpretados, se tiene las siguientes conclusiones:

- A. Se concluye que las penalidades contractuales pueden ser deducidas al Impuesto a la Renta empresarial siempre y cuando cumpla con el principio de causalidad; sin embargo, también se menciona que se debe respetar otros principios tributarios como el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues de acuerdo al análisis documentarios se ha encontrado que existen gastos que, para ser deducidas al impuesto a la renta, no basta con que se cumpla el principio de causalidad únicamente, sino también, es necesario otros principios tributarios, conforme queda fundamentado por las entrevistas y el análisis e interpretación de documentos; de la misma manera, los resultados han sido contrastados con el marco teórico, como se ha detallado en el punto de las discusiones, quedando verificado el supuesto Jurídico General.
- B. Se concluye que la deducción al Impuesto a la Renta de las Penalidades contractuales no atenta contra la seguridad jurídica contractual, dado que para la deducción se debe acudir no solo al principio de causalidad, sino también a los principios tributarios generales, esto sin dejar de estudiar cada caso en particular, conforme queda fundamentado por las entrevistas y el análisis e interpretación de documentos. Es preciso indicar que los resultados han sido contrastados con el marco teórico, como se ha detallado en el punto de las discusiones, quedando verificado el supuesto Jurídico Específico.
- C. Se concluye que el principio de causalidad se debe interpretar de manera subjetiva, pues la actividad comercial es especial, esto lleva a que los actos celebrados entre particulares sean complejos por lo que, interpretar el

principio de causalidad de manera objetiva sería enmarcar algo muy abstracto, limitando de esta manera el beneficio de la institución de las deducciones tributarias. Lo anterior queda fundamentado por las entrevistas y el análisis e interpretación de documentos; al respecto, es preciso indicar que los resultados han sido contrastados con el marco teórico, como se ha detallado en el punto de las discusiones, quedando verificado el supuesto Jurídico Específico.

## **VI RECOMENDACIONES**

- Se recomienda, mediante la presente propuesta, a considerar deducibles al impuesto a la Renta de tercera categoría a las penalidades contractuales, esto porque se ha demostrado que se cumple con el principio de causalidad.
- También se recomienda a que la deducción al impuesto a la renta de tercera categoría sea parcial, es decir, que no se pueda deducir toda la penalidad contractual, sino solo una parte.
- Y por último se recomienda que el principio de causalidad no se debe interpretar únicamente de manera objetiva; sino también, de manera subjetiva, teniendo en cuenta que se tiene que analizar cada caso en particular y de manera amplia, pues se ha demostrado que existen gastos que están relacionados directamente a la generación de renta, pero que son necesarios para mantener la fuente productora de las ganancias y por ende son deducibles al impuesto de tercera categoría.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## BIBLIOGRAFÍA TEMÁTICA

- Alvarado, R. y Calderón, M. (2013). *Tesis los gastos no deducibles tributariamente y su incidencia en el estado de resultados de la distribuidora R&M EIRL La Libertad*. Tesis para obtener Título, Universidad Antenor Orrego) (Acceso el 15 de octubre de 2016)
- Arias Schreiber, Max (1997). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima
- Arnau M., F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos*. Castellón de la Plana, España: Publicacions de la Universitat Jaume
- Arturo Fernandez Ventosilla (30 de Mayo del 2016). *El resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante*. Recuperado de [http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2016/06/06/el-resarcimiento-del-dano-emergente-y-el-lucro-cesante/#\\_ftn4](http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2016/06/06/el-resarcimiento-del-dano-emergente-y-el-lucro-cesante/#_ftn4)
- Barrantes, L. y Santos, L. (2013). *El planeamiento tributario y la determinación del impuesto a la renta en la empresa ingeniería de sistemas industriales S.A. en el Año 2013*. (Tesis para obtener grado profesional, Universidad Privada Antenor Orrego). (Acceso el 10 de septiembre de 2016)
- Canales, J. y Mori, M. (2016). *Criterios para sustentar los principios de causalidad y fehaciencia de los gastos de responsabilidad social como escudo fiscal de las empresas del sector minero en el Perú*. (Trabajo de Suficiencia Profesional para optar al Título de Licenciado en Contabilidad, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas). (Acceso el 22 de diciembre de 2017)
- Diez Picazo, Luis (1995). *Sistema de Derecho Civil*, 7ma. Edición, Ed. Tecnos, Madrid.
- El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (s.f.) “Resumen Histórico del Impuesto a la renta”. Recuperado de <http://www.ciat.org/index.php/novedades/historico-de-noticias/noticia/1166-resumen-histo-del-impuesto-sobre-la-renta.html>
- Esquivel, N., Casaya, V. y Cordova M., (2008). *Impuestos sobre la renta en Nicaragua*. (Tesis para obtener título de licenciado, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua). Recuperada de <http://repositorio.unan.edu.ni/1334/1/62040.pdf>
- Fondo Monetario Internacional (2016) “*Perspectivas de la economía mundial*”. Recuperado de <https://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/weo/2016/01/pdf/texts.pdf>

- García, R. (04 de abril de 2010). Manual del impuesto a la renta. Centro Interamericano de Estudios Tributarios – Doc. N° 872, Buenos Aires, 1978. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/226835452/4-Manual-Impuesto-a-La-Renta-Garcia-Mullin>
- Gherzi, C. A. (1998). *Contratos civiles y comerciales: Parte General y Especial* (4ta ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea ediciones.
- Gonzalez Añorve, C. (2008). *Elaboración y presentación de la declaración anual una persona moral*. (Tesis para obtener título de licenciado, Universidad Autónoma de México). Recuperada de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/221/Vasquez\\_tc.pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/221/Vasquez_tc.pdf?sequence=1)
- Mario Alva Matteucci (4 de abril del 2010). *Las penalidades y su incidencia en el impuesto a la renta. ¿es Posible su deducción?* Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2010/04/04/las-penalidades-y-su-incidencia-en-el-impuesto-a-la-renta-es-posible-su-deduccin/>
- Mario Alva Matteucci (5 de enero de 2010). *El principio de causalidad y su implicancia en el sustento de los gastos en el impuesto a la renta*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2010/04/04/las-penalidades-y-su-incidencia-en-el-impuesto-a-la-renta-es-posible-su-deduccin/>
- Messineo, Francesco (1979). Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires
- Osterling, F. y Castillo, M. (2013). *Los Contratos: consecuencia jurídica de su incumplimiento*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Picon G., J. (2007). *Deducciones al impuesto a la renta empresarial: ¿Quién se llevó mi gasto? La ley, la SUNAT o lo perdí yo* (2da ed.). Lima, Perú: Dogma ediciones.
- Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 16591-3, 2010
- Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 3625-10, 2014
- Resolución del Tribunal Fiscal, N°: 484-5, 2006
- Vasquez, Catya (2009). *Tesis Los gastos deducibles y el principio de causalidad en la determinación de las rentas netas empresariales-caso peruano*. (Tesis para obtener el grado de Magister, Universidad Mayor de San Marcos) (Acceso el 17 de octubre de 2016)

## BIBLIOGRAFÍA METODOLÓGICA

- Aranzamendi, Lino (2010). *Investigación jurídica diseño del proyecto de investigación, estructura y redacción de la tesis*. Editorial, Grijley: Lima
- Arias Fidias, G. (1999). *El Proyecto de Investigación*. 3era ed. Editorial Episteme; Venezuela.
- Abanto Veles, W. (2014). *Diseño y Desarrollo del Proyecto de Investigación*. Universidad Cesar Vallejo: Trujillo.
- Cortes, M., Iglesias, M (2004) *Generalidades sobre la metodología de la investigación*. Ed. Universidad Autónoma del Carmen: Mexico.  
Recuperado de [http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia\\_investigacion.pdf](http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf)
- Cuervo, A. y Escobar, J. (2008). *Avances de Medición*. Universidad El Bosque: Colombia. Recuperado de [http://www.humanas.unal.edu.co/psicometria/files/7113/8574/5708/Articulo\\_3\\_Juicio\\_de\\_expertos\\_27-36.pdf](http://www.humanas.unal.edu.co/psicometria/files/7113/8574/5708/Articulo_3_Juicio_de_expertos_27-36.pdf)
- Gurmendi Párraga, P. (2016). *Manual para la Estructuración de Plan de Tesis y Tesis Universitaria*. Universidad Continental: Perú.
- Hernández, Fernández y Baptista (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ªed.) México: Instituto de educación superior Pedagógico Publico (2016). *Consejos al Investigador*. Perú
- Huamanchumo H. y Rodríguez J (2015), *Metodología de la investigación en las organizaciones*, 1ra. Edición Perú, Editorial Summit.
- Eliseo Moreno Galindo (6 de agosto de 2013). *Criterio para el planteamiento del problema*. Recuperado de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2013/08/criterios-para-plantear-el-problema.html>
- Suárez Gil, P. (2011). *Población de Estudio y Muestra*. Curso de Metodología para la Investigación. MFyC
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. (2.ª ed.). Lima: San Marcos.

## VIII.ANEXOS

## **ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: HERVY AUGUSTO PALOMINO ZANABRIA  
 FACULTAD/ESCUELA: ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016
PROBLEMA GENERAL	¿Es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	¿Cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta? ¿Cómo se debe interpretar el principio de causalidad?
SUPUESTOS	Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad.
SUPUESTOS ESPECÍFICOS	Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad
OBJETIVO GENERAL	Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta según el principio de causalidad
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad.

DISEÑO DEL ESTUDIO	Esta investigación está constituida bajo el diseño cualitativo de acuerdo a la teoría fundamentada
--------------------	--

CATEGORIZACIÓN

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
<ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de causalidad.</li> <li>Penalidades contractuales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Principio importante dentro del Impuesto a la Renta.</li> <li>Sanción privada contra el incumplimiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Principio Subjetivo.</li> <li>Sanción privada no regulada en el ámbito Tributario.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de Causalidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?</li> </ul>

MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	COMPARATIVOS
RESULTADOS	Posibilidad de aplicar porcentajes a las deducciones de penalidades contractuales
CONCLUSIONES	El principio de causalidad se debe Interpretar de manera subjetiva

**ANEXO 2 EVIDENCIA ACERCA DE LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL  
INSTRUMENTO**

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: José Jorge Rodríguez Figueroa

Yo Hervy Augusto Palomino Zanabria identificado con DNI N° 47110416 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 25 de abril de 2017

  
Hervy Augusto Palomino Zanabria

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

## I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Palomino Zanabria, Hervy Augusto  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Practicante  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Hervy Augusto Palomino Zanabria

## II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos jurídicos.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuesto jurídico, categorías e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

## III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

96
00

## IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

96	%
----	---

Lima, 25 ABRIL del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10729462 Telf.:

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Roberto Marca Vargas

Yo Hervy Augusto Palomino Zanabria identificado con DNI N° 47110416 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "El Principio De Causalidad Y Las Penalidades Contractuales En El Impuesto A La Renta Empresarial 2016", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 25 de abril de 2017



.....  
NOMBRES Y APELLIDOS  
FIRMA

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Palomino Zanabria, Hervy Augusto
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Practicante
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Hervy Augusto Palomino Zanabria

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos jurídicos.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuesto jurídico, categorías e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

95
00

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %
------

Lima, 25 de abril del 2017



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 80200127 Telf.:

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: FRANK CARDICH MAURICIO

Yo Hervy Augusto Palomino Zanabria identificado con DNI N° 47110416 alumno de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 30 de abril de 2017



Hervy A. Palomino Z.

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO****I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Palomino Zanabria, Hervy Augusto  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Practicante  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Hervy Augusto Palomino Zanabria

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

95
00

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %
------

Lima, 20 de mayo del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 42531169 Telf.: .....

### **ANEXO 3 FICHA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO: EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016**

ENTREVISTADO:

CARGO:

CENTRO LABORAL:

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad.

1. ¿Ud. Cree que las penalidades contractuales deben ser deducibles al impuesto a la renta empresarial? Explique al respecto.

---

---

---

---

---

---

2. ¿Conoce alguna otra manera de solucionar el vacío legal sobre las penalidades contractuales en las deducciones al impuesto a la renta empresarial?

---

---

---

---

---

---

3. ¿podrían ser porcentuales las deducciones al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales?

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECIFICO N° 1:** Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

4. Cree Ud. que ¿deducir las penalidades al impuesto a la renta empresarial podría promover la inseguridad contractual?

---

---

---

---

---

---

5. Aplicando un porcentaje a las deducciones tributarias respecto a las penalidades contractuales ¿podría reforzar la seguridad jurídica contractual?

---

---

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:** Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad.

6. Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?

---

---

---

---

---

---

---

---

SELLO	FIRMA

**FICHA DE ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO TRIBUTARIO**  
**TÍTULO: EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES CONTRACTUALES EN EL**  
**IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016**

ENTREVISTADO: *FRANK CARDICH MAURICIO*

CARGO: *ASESOR LEGAL*

CENTRO LABORAL: *UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ*

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad.

1. ¿Ud. Cree que las penalidades contractuales deben ser deducibles al impuesto a la renta empresarial? Explique al respecto.

*Si bien es cierto que las penalidades contractuales es una sanción proveniente de un incumplimiento, tributariamente también puede ser considerada como gasto, y según los casos particulares pueden ser deducibles al impuesto a la Renta.*

2. ¿Conoce alguna otra manera de solucionar el vacío legal sobre las penalidades contractuales en las deducciones al impuesto a la renta empresarial?

*Cuando existen vacíos jurídicos, lo normal es acudir a la doctrina y la jurisprudencia para que pueda suplir esta deficiencia. En el Derecho Tributario los precedentes vinculantes y de mayor importancia son las Resoluciones del Tribunal Fiscal.*

3. ¿podrían ser porcentuales las deducciones al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales?

*La deducción porcentual de las penalidades Contractuales al impuesto a la Renta podría resguardar la seguridad jurídica contractual, así como en México, la deducción a las penalidades contractuales se dan solo en ciertos casos.*

**OBJETIVO ESPECIFICO N° 1:** Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

4. Cree Ud. que ¿deducir las penalidades al impuesto a la renta empresarial podría promover la inseguridad contractual?

Claro que sí, pues este mecanismo puede ser aprovechado por los contribuyentes para simular contratos, o en todo caso incumplir los contratos que ya no les genera beneficio.

5. Aplicando un porcentaje a las deducciones tributarias respecto a las penalidades contractuales ¿podría reforzar la seguridad jurídica contractual?

De cierta manera no les dejaría de dudar el total de la penalidad contractual, porque ya no tendría sentido que existiera esa institución

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:** Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad.

6. Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?

El principio de causalidad es netamente un principio subjetivo por lo que se debe interpretar de manera amplia porque existen gastos indirectos.

SELLO	FIRMA
 <p>FRANK CARDICH MAURICIO ABOGADO REG. CAL. N° 55927</p>	

**FICHA DE ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO  
TRIBUTARIO**  
**TÍTULO: EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES  
CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016**

ENTREVISTADO: PABLO ESPINOZA L.  
CARGO: ASESOR CONTABLE  
CENTRO LABORAL: CASA Y GESTION S.A.C

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad.

1. ¿Ud. Cree que las penalidades contractuales deben ser deducibles al impuesto a la renta empresarial? Explique al respecto.

*NO, porque provienen de un incumplimiento y no es factible que se beneficien de la institución de las deducciones tributarias.*

2. ¿Conoce alguna otra manera de solucionar el vacío legal sobre las penalidades contractuales en las deducciones al impuesto a la renta empresarial?

*Una buena solución podría considerarse lo plasmado en la Casación del Tribunal Constitucional en el Exp.*

3. ¿podrían ser porcentuales las deducciones al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales?

*No, pues al ser consideradas porcentuales esto convendría estipularla deducible.*

*Y este punto ya fue resuelto en una pregunta anterior*

**OBJETIVO ESPECIFICO N° 1:** Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

4. Si se podrían deducir las penalidades contractuales al impuesto a la Renta, ¿usted cree que existiría alguna consecuencia?

La mayor consecuencia sería que amenazaría a la seguridad jurídica contractual, también se aprovecharía esta salida para los contratos ilegales ó simulación de contratos.

5. Cree Ud. que ¿deducir las penalidades al impuesto a la renta empresarial podría promover la inseguridad contractual?

Por supuesto, dado que es un caso atentado a la garantía de la cláusula penal.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:** Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad.

6. Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?

El principio de causalidad debe ser entendida de manera amplia y subjetiva considerando la actividad de la empresa.

SELLO	FIRMA
 ----- C.P.C. Pablo Espinoza L. Matricula N° 38863	

**FICHA DE ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO  
TRIBUTARIO  
TÍTULO: EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES  
CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016**

ENTREVISTADO: *MONICA FARCIC GANOZA*  
CARGO: *ASESORA LEGAL*  
CENTRO LABORAL: *ESTUDIO MURRUGARRA S.A.C.*

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad.

1. ¿Ud. Cree que las penalidades contractuales deben ser deducibles al impuesto a la renta empresarial? Explique al respecto.

*Si, porque son gastos que encajan en la actividad de la empresa puen ser basados en el principio de causalidad.*

2. ¿Conoce alguna otra manera de solucionar el vacío legal sobre las penalidades contractuales en las deducciones al impuesto a la renta empresarial?

*Para solucionar vacíos legales lo mas adecuado, para no caer en contradicción, sería guiarnos por la doctrina tributaria y los precedentes.*

3. ¿podrían ser porcentuales las deducciones al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales?

*Es una buena solución para respetar la institución de las penalidades contractuales.*

**OBJETIVO ESPECIFICO N° 1:** Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

4. Si se podrían deducir las penalidades contractuales al impuesto a la Renta, ¿usted cree que existiría alguna consecuencia?

No creo que pueda existir alguna consecuencia respecto a esta deducción.

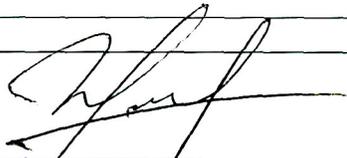
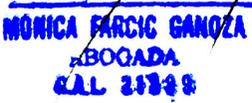
5. Cree Ud. que ¿deducir las penalidades al impuesto a la renta empresarial podría promover la inseguridad contractual?

No, porque la inseguridad jurídica solo es alentada por actos ilegales.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:** Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad.

6. Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?

La manera mas factible de interpretar el principio de causalidad seria la subjetiva

SELLO	FIRMA
 	

**FICHA DE ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO  
TRIBUTARIO**  
**TÍTULO: EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES  
CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016**

ENTREVISTADO: *LUIS SÁNCHEZ VILLACORTA*  
CARGO: *GERENTE GENERAL*  
CENTRO LABORAL: *ESTUDIO TRIBUTARIO SÁNCHEZ E.I.R.L*

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad.

1. ¿Ud. Cree que las penalidades contractuales deben ser deducibles al impuesto a la renta empresarial? Explique al respecto.

*Si, porque es causal y son gastos considerados usuales en el giro de negocio*

2. ¿Conoce alguna otra manera de solucionar el vacío legal sobre las penalidades contractuales en las deducciones al impuesto a la renta empresarial?

*La doctrina y las Resoluciones del tribunal Fiscal son una buena solución a los vacíos legales*

3. ¿podrían ser porcentuales las deducciones al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales?

*NO, porque deberían ser deducibles totalmente ya que considero que estas penalidades van de acuerdo al principio de causalidad*

**OBJETIVO ESPECIFICO N° 1:** Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

4. Si se podrían deducir las penalidades contractuales al impuesto a la Renta, ¿usted cree que existiría alguna consecuencia?

No, generaría ninguna inseguridad puesto son gastos normales

5. Cree Ud. que ¿deducir las penalidades al impuesto a la renta empresarial podría promover la inseguridad contractual?

No, porque solo los actos ilegales son los que pueden traer inseguridad jurídica.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:** Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad.

6. Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?

Amplio porque existe gastos indirectos que pueden ser deducibles bajo el principio de causalidad.

SELLO	FIRMA
<p>ESTUDIO TRIBUTARIO &amp; EMPRESARIAL SANCHEZ E.I.R.L.</p> <hr/> <p>Luis O. Sánchez Villacorta GERENTE GENERAL</p>	

**FICHA DE ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO  
TRIBUTARIO**  
**TÍTULO: EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES  
CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016**

ENTREVISTADO: *ROBERTO MARCA VARGAS*  
CARGO: *ASESOR LEGAL*  
CENTRO LABORAL: *ALCAF CONSULTORES S.A.C*

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad.

1. ¿Ud. Cree que las penalidades contractuales deben ser deducibles al impuesto a la renta empresarial? Explique al respecto.

*Sí, porque son gastos válidos de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.*

2. ¿Conoce alguna otra manera de solucionar el vacío legal sobre las penalidades contractuales en las deducciones al impuesto a la renta empresarial?

*Los precedentes vinculantes son una buena solución para solucionar los vacíos legales.*

3. ¿podrían ser porcentuales las deducciones al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales?

*Podría considerarse una deducción parcial, puesto que provienen de un incumplimiento contractual.*

**OBJETIVO ESPECIFICO N° 1:** Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

4. Si se podrían deducir las penalidades contractuales al impuesto a la Renta, ¿usted cree que existiría alguna consecuencia?

No existiría una consecuencia siempre y cuando se cumpla con la Norma tributaria, es decir el principio de causalidad

5. Cree Ud. que ¿deducir las penalidades al impuesto a la renta empresarial podría promover la inseguridad contractual?

No lo creo, pues es un acto habitual de las empresas celebrar contratos, esto viene de una cláusula usada para garantizar su cumplimiento.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:** Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad.

6. Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?

La mejor forma de interpretar el principio de causalidad es la manera amplia pues son especiales los gastos realizados por las empresas.

SELLO	FIRMA
 <p>Roberto Carlos Marca Vargas ABOGADO C.A.L. 66897</p>	

**FICHA DE ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO  
TRIBUTARIO**  
**TÍTULO: EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES  
CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016**

ENTREVISTADO: M. ELENA PALACIOS GIRALDO  
CARGO: ASESORA CONTABLE  
CENTRO LABORAL: AUDIOVISION LATINA

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad.

1. ¿Ud. Cree que las penalidades contractuales deben ser deducibles al impuesto a la renta empresarial? Explique al respecto.

Si, porque provienen del trabajo habitual de las empresas y van de acuerdo al principio de causalidad.

2. ¿Conoce alguna otra manera de solucionar el vacío legal sobre las penalidades contractuales en las deducciones al impuesto a la renta empresarial?

La única manera de solucionar los vacíos legales son los Informes de la SUNAT y las Resoluciones del Tribunal Fiscal, así como la doctrina

3. ¿podrían ser porcentuales las deducciones al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales?

Si podrían ser porcentuales puesto que es una manera de limitar el abuso de esta condición.

**OBJETIVO ESPECIFICO N° 1:** Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

4. Si se podrían deducir las penalidades contractuales al impuesto a la Renta, ¿usted cree que existiría alguna consecuencia?

No creo que pudiera ocasionarse alguna consecuencia negativa pues son actos normales en el giro del negocio empresarial

5. Cree Ud. que ¿deducir las penalidades al impuesto a la renta empresarial podría promover la inseguridad contractual?

Es ilógico creer que pueda ocasionar alguna inseguridad jurídica, dado que la deducción es un beneficio que todo contribuyente debe tener

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:** Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad.

6. Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?

El sentido amplio y subjetivo es la mejor forma de interpretar el principio de causalidad.

SELLO	FIRMA
 <b>M. Elena Palacios Giraldo</b> CONTADOR PÚBLICO MATRÍCULA N° 29653	

**FICHA DE ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO  
TRIBUTARIO**  
**TÍTULO: EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y LAS PENALIDADES  
CONTRACTUALES EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL 2016**

ENTREVISTADO: *ROLANDO RAMIREZ TORRE*  
CARGO: *ASESOR CONTABLE*  
CENTRO LABORAL: *MULTIVISION S.A*

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar si es posible deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta empresarial según el principio de causalidad.

1. ¿Ud. Cree que las penalidades contractuales deben ser deducibles al impuesto a la renta empresarial? Explique al respecto.

*No creo que las Penalidades Contractuales sean consideradas como deducibles al Impuesto a la Renta porque provienen de un incumplimiento contractual.*

2. ¿Conoce alguna otra manera de solucionar el vacío legal sobre las penalidades contractuales en las deducciones al impuesto a la renta empresarial?

*Los Vacíos legales son posibles problemas en un futuro que pueden ser solucionados por la interpretación de la doctrina y los precedentes vinculantes.*

3. ¿podrían ser porcentuales las deducciones al impuesto a la renta empresarial respecto a las penalidades contractuales?

*Las deducciones al Impuesto a la Renta no debe ser parcial pues eliminaría su naturaleza, por ende también las deducciones de las Penalidades Contractuales no deberían ser consideradas porcentuales.*

**OBJETIVO ESPECIFICO N° 1:** Indicar cuáles serían las consecuencias de deducir las penalidades contractuales al impuesto a la renta

4. Si se podrían deducir las penalidades contractuales al impuesto a la Renta, ¿usted cree que existiría alguna consecuencia?

La mayor consecuencia es que esto traería el abuso de las deducciones y en consecuencia menor recaudación al Estado.

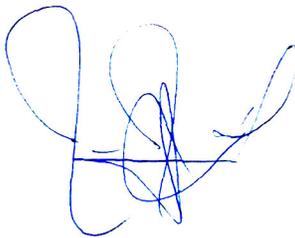
5. Cree Ud. que ¿deducir las penalidades al impuesto a la renta empresarial podría promover la inseguridad contractual?

Otra consecuencia es la inseguridad jurídica pues la cláusula penal dejaría de tener la eficacia que tiene hasta ahora.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:** Plantear como se debe interpretar el principio de causalidad.

6. Usted cree que ¿el principio de causalidad debe ser interpretada en sentido amplio y según los casos particulares?

El principio de causalidad solo debe ser interpretada de manera amplia y subjetiva.

SELLO	FIRMA
 Rolando Moisés Ramírez Torre CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO N° 30450	

## ANALISIS DOCUMENTARIO

  
*Tribunal Fiscal*

Nº 016591-3-2010

renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que estas normas recogen el denominado 'principio de causalidad', que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que es del caso mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 710-2-99, 8634-2-2001 y 01275-2-2004, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que en cuanto a las liberalidades, la Resolución del tribunal Fiscal Nº 2675-5-2007 ha recogido una definición de liberalidad en el sentido de "el desprendimiento, la generosidad, la virtud moral que consiste en distribuir uno generosamente sus bienes sin esperar recompensa" y por tanto son "todas aquellas cantidades satisfechas sin contraprestación alguna por la parte que las recibe."

Que asimismo, es pertinente señalar que en un caso similar al de autos, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01424-5-2005 se señaló que era razonable que las empresas que, por ejemplo, se dedicaban a actividades mineras adquirieran insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas como parte de sus programas de responsabilidad social y protección del ambiente, y que por tanto las adquisiciones que realizara para tal fin se encontraban vinculadas al giro del negocio.

Que más aún, en el caso resuelto con la Resolución Nº 01153-5-2003, al analizarse si eran deducibles los gastos efectuados por la recurrente por concepto de servicios de seguridad prestados por la Policía Nacional y el Ejército Peruano, con el fin de lograr protección contra posibles ataques terroristas, este Tribunal refirió "(...) la amenaza terrorista en la zona y específicamente para la recurrente era latente, por lo que no puede medirse el criterio de razonabilidad o proporcionalidad únicamente en base a que no se produjo atentado terrorista en el distrito de Parcoy. Bajo este criterio, no se reconocería por ejemplo el pago que por concepto de primas de seguro hizo una empresa, porque en el momento de la fiscalización (que es posterior) se estableció que no se produjeron siniestros que obligaron a su uso".

Que en el caso de autos, a lo largo de la fiscalización y del procedimiento contencioso tributario la recurrente ha señalado que la entrega de bienes o la prestación de servicios a los pobladores de las comunidades nativas de las áreas en las que realiza sus operaciones están vinculadas con el giro del negocio debido a que ello se realizó como parte de programas de responsabilidad social, pero que también respondieron a un interés directo de la empresa, no altruista, de cuidar el cabal desarrollo de sus operaciones ante cualquier contingencia que le pudieran ocasionar los miembros de las comunidades beneficiadas, como en efecto lo habrían realizado en algunas oportunidades posteriores.

Que cabe indicar que la Administración no cuestiona la realidad de las operaciones, es decir, no niega que los bienes hayan sido entregados y los servicios prestados a los miembros de las comunidades nativas, sino que sostiene que ello fue realizado como una liberalidad por parte de la recurrente.

Que teniendo en cuenta los criterios del Tribunal Fiscal antes citados, se tiene que contrariamente a lo

Que sin embargo, se mantuvo el reparo por los comprobantes respecto de los cuales no se pudo sustentar la causalidad del gasto, según detalle que obra de fojas 930 a 933.

Que el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, establece que sólo otorgan derecho a crédito fiscal, las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, aplicable al presente caso, señalaba que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deduciría de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente en tanto su deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

Que según el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que sin embargo debe analizarse, en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, el volumen de éstas, entre otros aspectos, pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no.

Que la recurrente se ha limitado a indicar que los gastos han sido realizados a favor de su personal en calidad de condición de trabajo, por ser indispensables para la prestación de los servicios, pero no presenta documento alguno que acredite que los importes desembolsados han sido otorgados a sus trabajadores, o que dicho gastos constituyan condiciones de trabajo, como afirma.

Que de la revisión de los comprobantes de pago (fojas 291 a 401), se verifica que se refieren a consumos en restaurantes, no habiéndose demostrado la vinculación con su personal ni la calidad en que le habrían sido otorgados, por lo que no se ha acreditado que se cumpla con el principio de causalidad recogido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y, en consecuencia, el Impuesto General a las Ventas que gravó los referidos consumos no puede ser deducido como crédito fiscal, procediendo por tanto mantener el reparo efectuado.

Que la Resolución de Multa Nº 224-02-0002788 fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, según el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, vigente en el periodo acotado, que señalaba que constituía infracción el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyeran en la determinación de la obligación tributaria, y se sustenta en los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación Nºs. 224-03-0000880 a 224-03-0000882, que se confirman en la presente resolución, por lo que corresponde resolver en el mismo sentido.

Que finalmente cabe agregar que mediante escrito presentado el 14 de abril de 2004 (fojas 956), la recurrente adjunta copia de la Resolución de Oficina Zonal Nº 2240210000015 de 27 de febrero de 2004, mediante la cual se dispuso la modificación de la apelada, pues no se consideró la variación del monto de los valores al momento de registrar la resolución de oficina zonal en el sistema de información. Dicha resolución se sustentó en el numeral 3) del artículo 108° del Código Tributario, que establece que, después de la notificación, la Administración Tributaria puede revocar, modificar, sustituir o complementar

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD          DE TESIS</b>	Código : F06-PP-PR-02.02
		Versión : 07
		Fecha : 31-03-2017
		Página : 1 de 1

Yo,

José Rodríguez Figueroa, docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo Lima – Norte, revisor de la tesis titulada "El Principio de causalidad y las Penalidades contractuales en el Impuesto a la Renta empresarial 2016" del estudiante Heryv Augusto Palomino Zanabria, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 21% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 28 de junio del 2017



Firma

José Rodríguez Figueroa

DNI: 10729462

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE          TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL          UCV</b>	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 31-03-2017 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo,

Hervy Augusto Palomino Zanabria, identificado con DNI N° 47110416, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "El Principio de Causalidad y las Penalidades Contractuales en el Impuesto a la Renta empresarial 2016"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33



FIRMA

DNI: 47110416

FECHA: 28 de junio del 2017

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------



## Tribunal Fiscal

Nº 03625-10-2014

suficientes para levantar las observaciones formuladas, dado que si tales viajes se hubieran realizado en beneficio de la recurrente, ésta hubiera acreditado los resultados favorables obtenidos.

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-99-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que mediante la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 27356 se precisó que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37º de la anotada ley, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso 1) de dicho artículo, entre otros.

Que según el inciso r) del referido artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta son deducibles los gastos de viaje que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente y los gastos con los pasajes, aceptándose además, un viático que no podrá exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Que en tal sentido, conforme lo señaló este Tribunal en la Resolución Nº 17105-10-2011, para la procedencia de la deducción por gastos de viaje, resulta necesario acreditar con la documentación pertinente la necesidad de su realización para el desarrollo de la actividad productora de la renta gravada.

Que de la Resolución de Determinación Nº 122-003-0000776 se tiene que la Administración reparó setenta y uno (71) ítems vinculados a gastos de viaje, al considerar que la recurrente no había sustentado la causalidad y/o la necesidad de los viajes incurridos.

Que conforme se ha señalado precedentemente la recurrente aceptó las observaciones contenidas en los ítems Nº 15, 17, 20, 21, 45 y 56, por el importe total de S/ 1 805,15, conforme se observa a fojas 2182 a 2186 de modo que el extremo materia de impugnación en esta instancia corresponde a las demás observaciones contenidas en dicho Anexo Nº 5 del resultado del Requerimiento Nº 54387, por la diferencia de S/ 66 897,85.

Que al respecto, se observa que en respuesta a los referidos Requerimiento Nº 54387 y 095071, mediante escritos de 2 de octubre de 2006 y 7 de marzo de 2007 la recurrente presentó diversa documentación, consistente, entre otros, en vouchers de finanzas, liquidaciones e informes referidos a los viajes efectuados.

Que de la revisión del resultado del Requerimiento Nº 54387, al cual se remite el resultado del Requerimiento Nº 095071, se observa que la Administración formuló las siguientes observaciones a las erogaciones efectuadas por gastos de viaje<sup>2</sup>.

(1) *No basta la sola aprobación del viaje mediante acuerdo de directorio. No ha presentado la relación de clientes del exterior y el detalle de las fechas en que los mismos contrataron los servicios de transporte de carga, tampoco ha presentado copias de las comunicaciones cursadas con sus*